

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2018”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Montesinos Matos, Leidy Yoshira

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72299990

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Vargas Romero, Santiago Eleazar	Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	42778077	0000-0002-9377-4595
2	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682
3	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día Veintiséis del mes de Junio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|---|----------------------|
| ➤ DR. FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRO. SANTIAGO ELEAZAR VARGAS ROMERO | : SECRETARIO |
| ➤ ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE | : VOCAL |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRA. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 641 -2023-DFD-UDH de fecha 09 de Junio del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "INCIDENCIA DEL REQUERIMIENTO MIXTO DE SOBRESERIMIENTO Y ACUSACION EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL Y EL DERECHO A FORMULAR OPOSICION A LA SOLICITUD DE ARCHIVO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO DEL ACTOR CIVIL EN LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO, 2018"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas LEIDY YOSHIRA MONTESINOS MATOS para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Treisiets y cualitativo de Bueno.

Siendo las 19:22 horas del día Veintiséis del mes de Junio del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtro. Santiago Eleazar Vargas Romero
DNI: 42778077
CODIGO ORCID: 0000-0002-9377-4595
PRESIDENTE


.....
Abog. Hernán Gorin Cajusol Chepe
DNI: 18069229
CODIGO ORCID: 0000-0003-0741-5682
SECRETARIO


.....
Abog. Saturnino Guardian Ramirez
DNI: 22424098
CODIGO ORCID: 0000-0003-3663-4550
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

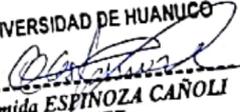
Yo, ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI, asesora del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas y designada mediante Resolución No. 958-2019-DFP-UDH, de la Bach. LEIDY YOSHIRA MONTESINOS MATOS, de la investigación titulada: "INCIDENCIA DEL REQUERIMIENTO MIXTO DE SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL Y EL DERECHO A FORMULAR OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ARCHIVO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO DEL ACTOR CIVIL EN LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2018".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 19% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.

Huánuco, 19 de julio de 2023.


UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI
DOCENTE

DNI:22425372

Cod.ORCID 0000-0002-5243-1182

POST SUSTENTACION- LEIDY YOSHIRA MONTESINOS MATOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	18%	5%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uancv.edu.pe	5%
Fuente de Internet		
2	repositorio.uprit.edu.pe	4%
Fuente de Internet		
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote	1%
Trabajo del estudiante		
4	repositorio.upao.edu.pe	1%
Fuente de Internet		
5	cvperu.typepad.com	1%
Fuente de Internet		
6	repositorio.unh.edu.pe	1%
Fuente de Internet		
7	praxisprocesal.wordpress.com	1%
Fuente de Internet		
8	edictos.organojudicial.gob.bo	1%
Fuente de Internet		
9	repositorio.usmp.edu.pe	
Fuente de Internet		

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI
DOCENTE

DNI:22425372

Cod.ORCID 0000-0002-5243-1182

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud y vida; y A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	14
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	15
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	22
2.2. BASES TEÓRICAS.....	22
2.2.1. ETAPA INTERMEDIA. GENERALIDADES.....	22
2.2.2. SOBRESEIMIENTO: AUDIENCIA DE CONTROL.....	23
2.2.3. EL PROCESO PENAL.....	24
2.2.4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN.....	25

2.2.5.	EL MINISTERIO PÚBLICO	26
2.2.6.	LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	29
2.2.7.	LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO COMÚN.	35
2.2.8.	EL SOBRESEIMIENTO	36
2.2.9.	PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	40
2.2.10.	BASE LEGAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	40
2.2.11.	OPOSICIÓN AL SOBRESEIMIENTO	44
2.2.12.	PROCEDIMIENTO DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO....	51
2.2.13.	AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO.....	52
2.2.14.	PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ	52
2.2.15.	EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940	57
2.2.16.	CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004	59
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	63
2.4.	HIPÓTESIS.....	64
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	64
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA	64
2.5.	VARIABLES	65
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	65
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE.....	65
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	65
CAPÍTULO III.....		67
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		67
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	67
3.1.1.	ENFOQUE	67
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL.....	67
3.1.3.	DISEÑO	67
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	68
3.2.1.	POBLACIÓN.....	68
3.2.2.	MUESTRA	68

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS...	68
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	68
CAPÍTULO IV.....	69
RESULTADOS.....	69
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	70
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	78
CAPÍTULO VI.....	80
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	80
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	80
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
ANEXOS.....	86

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Carpetas tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018	70
Cuadro 2 Carpetas fiscales tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018	72
Cuadro 3 Carpetas Fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018	74
Cuadro 4 Carpetas Fiscales en la Sexta Fiscalia provincial Penal Corporativa de huánuco, 2018	76
Cuadro 5 Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis	78

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Carpetas Fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.....	74
Gráfico 2 Carpetas Fiscales en la Sexta Fiscalía provincial Penal Corporativa de huánuco, 2018	76

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema relacionado a la audiencia de control de acusación el Juez dispone la devolución de la acusación al Fiscal por defectos de la acusación, suspendiendo la audiencia por cinco días, reanudado la audiencia el Fiscal presenta requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, no obstante haber presentado inicialmente solo requerimiento acusatorio. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente, el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, y su variable el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo del año 2018, su muestra está constituida por seis carpetas Fiscales, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

Palabras claves: requerimiento mixto de sobreseimiento, derecho a formular oposición a la solicitud de archivo, actor civil, acusación, etapa intermedia.

ABSTRACT

The report of the investigation work in its completed version, refers to the incidence of the mixed requirement of dismissal and accusation in the intermediate stage of the criminal process and the right to object to the request for archiving within the established deadline of the civil actor in the Sixth Huánuco Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office, 2018, its content is divided into five chapters: The first chapter relates to the description of the problem related to the accusation control hearing the Judge provides for the return of the accusation to the Prosecutor for defects of the accusation , suspending the hearing for five days, resumed the hearing the Prosecutor presents a mixed requirement of dismissal and accusation, despite initially presenting only accusatory requirement. The second chapter deals with the background of the investigation at international, national and local level, related to the investigation and its theoretical bases were developed in attention to its independent variable, the mixed requirement of dismissal and accusation in the intermediate stage of the criminal process, and its variable the right to formulate opposition to the file request within the established term of the civil actor. The third chapter deals with the methodology of the applied type applied research, and as a base the description in time on the fiscal folders that were processed in the Sixth Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco, in the period of the year 2018, your sample is constituted by six Fiscal folders, with the indicated characteristics. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, constituted by data processing, contrast and hypothesis testing, and to end in the fifth chapter the Discussion of Results, conclusions and recommendations.

Keywords: mixed request for dismissal, right to file opposition to the archive request, civil actor, accusation, intermediate stage.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación concluida mediante el informe final, consiste en la incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema implica en establecer se otorgue mecanismos de solución a la posible vulneración del derecho del actor civil a formular oposición a la solicitud de sobreseimiento en el plazo de ley, para garantizar el derecho de contradicción del actor civil, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, con el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema existente del derecho del actor civil de formular oposición a la solicitud de sobreseimiento en el plazo de ley, ya que, si bien podría realizarse en la audiencia preliminar, sin embargo, no tendría conocimiento de su contenido. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar el grado de incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil, se emplearon para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base las carpetas que se tramitaron, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación trata sobre la incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Aun cuando no hubiere vencido el plazo. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343 el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello o si requiere el sobreseimiento de la causa.

La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán entre ellos observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección, y el actor civil objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral.

Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo de diez días, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. La audiencia es de carácter inaplazable. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.

El problema se presenta que, habiéndose dispuesto la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal decide en el plazo de quince días formular acusación, y fijado fecha y hora para la audiencia preliminar el Juez dispone la devolución de la acusación al Fiscal por defectos de la acusación suspendiendo la audiencia por cinco días para que corrija el defecto.

Reanudado la audiencia en el plazo antes señalado el Fiscal presenta requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, no obstante haber presentado inicialmente requerimiento acusatorio, y no sobreseimiento, por lo que en aplicación del numeral 3) del artículo 348 del Nuevo Código Procesal Penal. El Juez frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

En este contexto, el objeto de la presente investigación recae sobre la incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, en razón a que se estaría vulnerando el derecho del actor civil de formular oposición a la solicitud de sobreseimiento en el plazo de diez días conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 345 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que si bien podría realizarse en la audiencia preliminar, sin embargo no tendría conocimiento de su contenido, tanto más, si la resolución que reprograma fecha y hora la para la audiencia no dispone traslado del pedido de solicitud de sobreseimiento.

En tal sentido, con la presente investigación se propone mecanismos de solución a la posible vulneración del derecho del actor civil a formular oposición a la solicitud de sobreseimiento en el plazo de ley, para garantizar el derecho de contradicción del actor civil, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, con el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?

PE2 ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el grado de incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Determinar el nivel de eficacia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018

OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Importancia Jurídica: Conforme a lo expuesto en la descripción del problema, se tiene que se vulnera el derecho del actor civil de formular oposición a la solicitud de sobreseimiento en el plazo de diez días conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 345 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que si bien podría realizarse en la audiencia preliminar, sin embargo no tiene conocimiento de su contenido, tanto más, si la resolución que reprograma fecha y hora la para la audiencia no dispone traslado del pedido de solicitud de sobreseimiento.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Se ha tenido acceso restringido (por el horario principalmente) a las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Asimismo, porque en nuestro medio no existen investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.
- Por el acceso limitado a la información, de las carpetas fiscales donde se vislumbran que el Fiscal ha solicitado requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, no obstante, inicialmente haber solicitado requerimiento acusatorio.
- Por la falta de análisis del tema, por parte de doctrinarios, juristas y legisladores.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación ha sido viable por se ha tenido acceso a la información sobre el tema, aunque de manera restringida, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a las carpetas fiscales en las que se ha solicitado requerimiento mixto de sobreseimiento y

acusación, no obstante haber solicitado inicialmente requerimiento acusatorio, obrantes en la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de del Distrito Judicial de Huánuco. Asimismo, porque se ha contado con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes ha tenido su residencia en la ciudad de Huánuco, lugar donde se desarrollado el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de los procesos de desalojo por vencimiento del plazo para la restitución del bien. Título: “EL ARCHIVO PROVISIONAL, EFECTOS Y ALCANCES EN LA REFORMA PROCESAL PENAL CHILENA”. Autores: Belén CANEIRO DÍAZ, y Yasna MALDONADO NAVARRO. Año: 2007. Universidad: UNIVERSIDAD DE CHILE.

Conclusiones

“1.- El archivo provisional difiere en gran medida del antiguo sobreseimiento que reinaba en el Proceso Penal antiguo. Si bien ambos coinciden en suspender el curso de una investigación por no contarse con los antecedentes necesarios para determinar el hecho punible o la participación, hoy el sistema es estrictamente transparente al proceder a explicar a los afectados los motivos y alcances del por qué su caso va a ser archivado así como también los derechos que puede ejercer si no comparte la decisión del fiscal a cargo, y es en consecuencia esto lo que sin duda alguna irónicamente produce que las actuaciones y decisiones del Ministerio Público sean fuertemente criticadas.

2.- En ellas en su tercer o cuarto año de implementación las cifras de denuncias que van al archivo provisional han ido en disminución, por lo que podría esperarse que en las demás etapas esta tendencia se vea imitada. Aunque las estadísticas deben ser analizadas en su globalidad, es decir, comparándolo con los resultados generales de la Reforma. Las razones de esta baja, aún no están del todo claras, pero podría esbozarse que circunstancias como el mayor manejo de los fiscales en la materia afectaría en 116 que causas que antes pasaban al archivo, ahora sigan el curso de una investigación o el mismo hecho de agrupar

causas, de determinar patrones en ciertas denuncias que llegan a su poder, permite agilizar su labor y descubrir antecedentes que permitan una investigación. Así como también el estricto control por medio de los Oficios por parte del Fiscal Nacional sobre el tema, puede ser considerado como un antecedente positivo a esta baja.

3.- Respecto a las víctimas observamos dos situaciones. En un sector de la población, donde se cuenta con mayor acceso a conocimientos jurídicos, las víctimas solían entender la función del archivo provisional como un elemento necesario para poder diferenciar aquellas denuncias que no cuentan con mayores antecedentes de aquellas que si poseen algún dato que permita realizar una investigación. Este sector de la población encuestada nos señalaba que, si bien entendía la necesidad de tener que “filtrar” las denuncias para orientar los recursos de la policía y el Poder Judicial a casos que, si tenían altas expectativas de resolverse, aun así, les hubiera gustado que se pudiera realizar una investigación que resolviera su denuncia, pero que ante los pocos antecedentes con que contaba, entendían la postura de la Fiscalía y no les quedaba otra opción que resignarse.

4.- Por último y, en virtud, de lo reciente de la implementación de la Reforma Procesal Penal en nuestro país, sería conveniente que tanto el Ministerio Público como los medios de comunicación, educaran a la población sobre el tema y explicaran adecuadamente el real alcance del archivo provisional. Los primeros señalándole a la víctima que esto no implica un cierre total de la investigación y que, en todo caso, cuentan con la posibilidad de entregar mayores antecedentes para la investigación o el derecho que tienen de entablar una querrela para impedir así que se archive su denuncia y los segundos, informando realmente de que se trata esta facultad y no basándose solo en cifras o estadísticas”.

Comentario

El autor de la investigación señala que el archivo provisional difiere en gran medida del antiguo sobreseimiento que reinaba en el Proceso

Penal antiguo, asimismo continua que ambos coinciden en suspender el curso de una investigación por no contarse con los antecedentes necesarios para determinar el hecho punible o la participación, es decir no hay suficientes elementos de convicción sobre los hechos y responsabilidad penal, razón por la cual se dispone su archivamiento, como en nuestro caso al culminar la investigación preliminar, distinto es cuando culmina la investigación preparatoria, en la que el representante del Ministerio Público tiene que solicitar al Juez de la investigación preparatoria, sobreseimiento del proceso, asimismo señala que respecto a las víctimas observa dos situaciones, en un sector de la población, donde se cuenta con mayor acceso a conocimientos jurídicos, y otro con conocimientos incipientes sobre el particular que no entienden las razones por la que debe archivarse provisionalmente su caso, es más recomienda que se debe capacitar a la población, para que entienda las razones por la que se decide archivar provisionalmente.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LA PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LA FISCALÍA PROVINCIAL DE LA BANDA DE SHILCAYO EN EL AÑO 2015”*. Autor: Fernando Manuel SAAVEDRA SOSA. Año: 2015. Universidad: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO. Para optar el Grado académico de Maestro.

Conclusiones:

“1. El derecho al plazo razonable y la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015, tienen una relación directa de poca significancia, donde el Coeficiente de Correlación de Pearson es de 0.384, lo que conlleva a la vulneración del derecho a no ser investigado por tiempo indefinido

2. El nivel de cumplimiento de los factores del derecho al plazo razonable en la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015 en promedio es 84.13% y en función de las dimensiones que lo componen es de 86.28% para los factores legales y de 81.57% para la afectación social.

3. El nivel de ocurrencia de los factores de la prórroga de la investigación preparatoria la Fiscalía Provincial de la Banda de Shilcayo en el año 2015, es en promedio de 52.74% y los valores de las dimensiones que lo componen es de 60.26% en función del tipo de delito y de 40.03% en función del tipo de delito”.

Comentario

Con relación a esta investigación el autor concluye lo que conlleva a la vulneración del derecho a no ser investigado por tiempo indefinido El nivel de cumplimiento de los factores del derecho al plazo razonable en la investigación preparatoria, y el nivel de ocurrencia de los factores de la prórroga de la investigación preparatoria la Fiscalía Provincial de la Banda de Shilcayo en el año 2015.

Título: “CONSTATAION EMPIRICA DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE PLAZOS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISTRITO FISCAL HUAURA- PROPUESTAS DE SOLUCION”. Autores: Angel Yoel MANDAMIENTO PEREZ y Eulodlo Leonardo REQUEZ COSME. Año: 2015. Universidad: UNIVERSIDAD JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN. Para optar el Título Profesional de Abogado.

Conclusiones:

“1. El derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que, si bien surge antaño, su forma actual es reciente y ha sido creado principalmente por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes le han dado el contorno que hoy presenta.

2. Es un derecho que, no obstante tener los caracteres de derecho autónomo, también ha sido comprendido en garantías más amplias y

totalizadoras del proceso penal, como son el derecho a tutela judicial efectiva o el debido proceso, lo que facilita su aplicación en el proceso.

3. Este derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido entendido, por la postura mayoritaria como un no plazo, como un lapso no susceptible de medirse en unidades de tiempo, cuya presencia se determinará caso a caso; una vez terminado el proceso.

4. Las soluciones creadas por la jurisprudencia para el caso que se determine su violación, se han dado por lo general, fuera del proceso, lo que implica que en definitiva, su transgresión solo podrá ser solucionada con una compensación pecuniaria o en la individualización de la pena.

5. El remedio prescrito por Pastor para la vulneración del derecho, es transformar el transcurso indebido del tiempo en un impedimento procesal, pero en la práctica ello no ha sido posible, porque el análisis de la razonabilidad del plazo se realiza una vez terminado el proceso. En relación con lo anterior, cuando se ha revisado la duración del proceso, dentro del proceso mismo, y se ha determinado que su duración ha resultado indebida, la solución que se ha dado ha sido el sobreseimiento definitivo del procedimiento.

6. La postura sostenida por los tribunales, internacionales y nacionales, posibilita la transgresión de la norma, ya que resulta más económico pagar una indemnización esporádica que implementar toda la reforma que implica el resguardo efectivo de la norma.

7. En nuestro país, con la reforma al Código Procesal Penal, se instauró un procedimiento reglado, dentro del cual los plazos son breves y precisos, lo que permite sostener que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas al suscribir los tratados internacionales del ramo. Sin embargo, no es posible afirmar que por ello nuestro proceso penal tenga una duración razonable.

8. En virtud de lo anterior, es viable propugnar que la razonabilidad de duración del proceso penal no está dada por el establecimiento de plazos a priori y generales, sino que, por el contrario, dada la naturaleza singular de cada proceso, exige un análisis caso a caso”.

Comentario.

Los autores de la investigación señalan que los investigados deben ser investigados sin dilaciones dentro de los plazos razonables que prevé la norma procesal penal tanto para la investigación preliminar como para la investigación preparatoria, dado cumplimiento a las obligaciones contraídas al suscribir los tratados internacionales del ramo. Sin embargo, no es posible afirmar que por ello nuestro proceso penal tenga una duración razonable.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

No se ha encontrado antecedentes directos ni indirectos, razón por la cual no se desarrolló ningún aspecto sobre el particular.

2.2. BASES TEÓRICAS

A. De la variable independiente. Requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal.

2.2.1. ETAPA INTERMEDIA. GENERALIDADES

Del Río ha definido a la etapa intermedia desde una perspectiva estrictamente formal señalando que es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral.

En los términos planteados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nº 5- 2008/CJ-116:

(...) la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal [...] En la misma línea se ha dicho que: "es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano

judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.

A ello se debe añadir lo manifestado en la resolución recaída en el expediente N° 3418-2007-14, dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo:

“La fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Así como la publicidad implica una garantía en la estructuración del proceso penal, también tiene un costo, por más que la persona sea absuelta y se compruebe su absoluta inocencia, el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y un descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superflua o arbitraria (...)

2.2.2. SOBRESEIMIENTO: AUDIENCIA DE CONTROL

En palabras de Sánchez la nueva ley procesal establece distintas formas de lograr la culminación del proceso sin llegar a la conclusión natural del mismo que es la sentencia. A esta institución se le conoce como el sobreseimiento y su efecto inmediato es el archivo del proceso penal. El mismo procede, según lo dispuesto en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal, cuando:

- El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Para Neyra, en doctrina se admite que existen dos tipos de presupuestos esenciales que se deben cumplir para dictar un auto de sobreseimiento, los mismos que están clasificados en materiales y formales. Respecto a los materiales se ha dicho:

Son cuatro los presupuestos de derecho material que se han identificado en la doctrina procesalista: a) insubsistencia objetiva del hecho, es decir cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en la realidad; b) inexistencia del hecho punible, cuando si bien el hecho investigado existe es atípico; c) falta de indicios de responsabilidad penal, es decir faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado, causa de justificación, legítima defensa, error vencible y, d) prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva.

Mientras que los formales están asociados a que: *“la acción se haya extinguido, que el hecho objeto de la causa no pueda atribuírsele al imputado por faltar un presupuesto que condiciona la válida iniciación del proceso penal”*.

La decisión fiscal de sobreseer el caso debe ser controlada por el Juez de Investigación Preparatoria en una audiencia, la misma que: *“posibilita el contradictorio entre los distintos sujetos procesales. Es una audiencia de carácter imperativo, por cuanto se realiza incluso, cuando las partes no formulen oposición al requerimiento fiscal o no soliciten una investigación suplementaria para actuar los actos de investigación omitidos”*.

2.2.3. EL PROCESO PENAL

Según el autor Castro (2015): *“El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una exclusiva titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así, el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal”* (p.297).

2.2.3.1. CLASES DEL PROCESO PENAL

En nuestro Código Procesal Penal se regulan los procesos comunes y los procesos especiales. Para los efectos de la investigación realizada se contextualiza en el primer tipo de proceso.

a. Proceso penal común. El proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del CPP, conocido también como proceso ordinario, es un proceso de carácter general. “Por medio de este proceso, los Jueces y Tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquiera personas” Montero (citado por Neyra, 2010, p. 423

b. Proceso penal especial. “Son aquellos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva, (Neyra, 2010 p. 419).

El proceso penal especial se encuentra regulado en el libro quinto del CPP, distinguiendo siete subtipos a saber: el proceso inmediato, el proceso por razón de función pública, proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas (Código penal).

2.2.4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN

a. Etapa de la investigación preparatoria. Es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a

establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias.

- b. Etapa intermedia.** Es la etapa donde se realiza una serie de actuaciones destinadas a analizar el material que fue recopilado durante la investigación preparatoria, con la finalidad de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral.
- c. Etapa del juzgamiento.** Etapa principal del proceso, se lleva a cabo sobre la acusación efectuada por el representante del Ministerio Público. Los principios que rigen son: la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. “Es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba a cerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo” (Castro, 2015, p. 299).

2.2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO

Según el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano autónomo, es decir que no depende de otra institución, es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado. Tiene la misión de ejercer la acción penal y la conducción desde su inicio de la investigación del delito (art. 159 de la Constitución). Del mismo modo, el CPP en el Título Preliminar Artículo IV, inciso 1) establece que “es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asumiendo la conducción de la investigación desde el inicio.

Entonces, le podríamos adjetivar dentro de nuestro sistema penal como la pieza fundamental para esclarecer un hecho delictivo y lograr el éxito de una investigación impecable, justa, sin vacíos o falencias, logrando la sanción o no que le corresponde al imputado y la satisfacción del agraviado al habersele hecho una justicia ajustada a la verdad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 02748-2010-PHC/TC (fundamento 7) ha señalado como criterios que deben ser considerados en la actividad del fiscal, es la capacidad que tienen para dirigir una investigación, así como la diligencia al ejercer las facultades que la Constitución le otorga; asimismo, para que se determine si hubo o no diligencia del fiscal dentro de una investigación prejurisdiccional, se debe tener en cuenta si se llegó a realizar o no aquellos actos que conducen al esclarecimiento de los hechos o eran idóneos para ser actuados y también, tener en cuenta si se ha formalizado la denuncia u otra decisión que corresponda.

Del mismo modo, el autor Rosas (2013) señala que “el fiscal del nuevo modelo tiene que ser dinámico y flexible en su actuación, diseñando su estrategia de investigación desde el inicio del conocimiento del hecho, para lo cual podrá constituirse en el lugar de ocurrencia y así tener un conocimiento cabal del suceso, lo que le sirve para tomar decisiones adecuadas” (p. 53).

Por otro lado, el autor Neyra (2010), nos señala que: Los fiscales no pueden hacer lo mismo que antes hacían los jueces, sino que deben investigar de manera distinta, pues la transformación del modelo debe implicar además de la sustitución de actores, un cambio en la concepción de la investigación (p.267).

El autor además nos menciona que, con el nuevo modelo la investigación debe estar dirigida para la preparación de un juicio oral y que ello de ser logrado con la mayor rapidez.

2.2.5.1. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Nuestro CPP señala como las funciones del Ministerio Público: la actuación de oficio, a instancia de la víctima, por acción

popular o por noticia policial para ejercer la acción penal; la conducción de la investigación del delito desde su inicio (art. 60° CPP).

A continuación, se mencionan y desarrollan para una comprensión básica:

Ejercicio de la acción penal. - El representante del Ministerio Público, ejerce dicha acción no necesariamente cuando hay una denuncia, sino también, lo puede realizar de oficio, o a solicitud de la víctima, por acción popular o noticia policial. Es decir, tiene las vías múltiples para tomar conocimiento sobre un hecho delictivo; sin olvidarnos mencionar que muchas veces los diferentes medios informativos son los que sacan a la luz diversos casos, ciertos o no, para ello, le corresponde al fiscal disponer la actuación de actos urgentes e inaplazables para determinar la procedencia de la acción penal.

Conductor de la investigación preparatoria. - Como lo señala nuestro CPP, art. 60°, el Fiscal es conductor de la investigación preparatoria desde su inicio y que para ello cuentan con la Policía Nacional en el ámbito de su función. Precisar entonces, que el Ministerio Público desde que toma conocimiento sobre un hecho delictivo, tiene la obligación de disponer actos de investigación de manera oportuna y eficaz, a fin de asegurar el éxito del proceso, esto es recabar suficientes elementos de convicción para solicitar el enjuiciamiento del imputado en caso exista responsabilidad del autor, o solicitar el sobreseimiento si no existen tales elementos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que muchas veces las omisiones o falencias en una investigación traen como consecuencia la inexistencia de estos elementos, dejándonos claro entonces, el rol fundamental que cumple el fiscal en nuestro sistema procesal penal.

Como lo señala el autor San Martín (2015):

El rol de conductor de la investigación lo hace, sin duda, responsable de ella. Tres consecuencias acarrearán esta posición institucional.

1. Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el Juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre.
2. Conseguir autorizaciones judiciales – medidas limitativas de derechos en general.
3. Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública. (p. 208)

2.2.5.2. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL FISCAL

De acuerdo con el art. 61° del CPP al fiscal le corresponde observar al momento de ejercer su función las atribuciones y obligaciones literalmente allí previstas, una de las cuales, relacionada al presente trabajo de investigación, se menciona: (...)

Conduce la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. (...)

2.2.6. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.2.6.1. DEFINICIÓN

“La etapa de la investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus

circunstancias y a la persona de su autor o partícipe, es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado” (San Martín, 2015, p. 302).

Anteriormente, con el Código de procedimientos penales, la etapa de la investigación era dirigida por el Juez instructor, a quien el Ministerio Público solicitaba a través de un dictamen la realización de diversas diligencias, es decir, estaba sujeto a la decisión del Juez Instructor para llevar a cabo una investigación; por lo que ahora se ha constituido esta etapa en la función del Ministerio Público, siendo así, el Juez de la investigación preparatoria se ha convertido en un juez de garantías, un tercero imparcial que controla los actos de investigación.

2.2.6.2. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

De acuerdo con el CPP (321.1), en la investigación preparatoria se persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan al representante del Ministerio Público formular o no acusación; asimismo, al imputado le permite preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2.2.6.3. CARACTERÍSTICAS IMPORTANTES DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El autor Rosas (2013), señala que: (...), la llamada teoría del caso se empieza a construir a partir de las primeras diligencias. Entonces, todo depende del diseño y el plan que se haya elaborado para ir recopilando todos los elementos de prueba, indicios, material probatorio o elementos de convicción para posteriormente decir que se tiene un caso (...). Algunas de las características importantes según el autor mencionado son: (...)

La investigación debe ser dinámica, el fiscal debe asumir también una actitud dinámica, recolectando los elementos de prueba que le permita en el futuro elaborar una teoría del caso (...). Lo importante es llegar a cumplir con los fines de la investigación (...). El fiscal tiene que salir a buscar sus elementos de convicción o evidencias que le van a permitir sustentar una posición. Debe tener una actitud existir una predisposición a solucionar lo más antes posible una investigación, propiciando relaciones laborales de entendimiento, de colaboración y apoyo en procura de esclarecer debidamente los hechos.

La investigación es garantista tanto para el imputado como para la víctima, para lo cual la norma procesal contiene una serie de garantías, derechos y mecanismos procesales que apuntan a ello (...).

2.2.6.4. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La denuncia. - Toda persona tiene la facultad de denunciar un hecho delictuoso ante una autoridad siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público. Formulan denuncia aquellos que se encuentran obligados por mandato expreso de la Ley, los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de sus funciones y los educadores. También, los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de algún hecho punible (art. 326° CPP).

Asimismo, no están obligados a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco hay obligación cuando el conocimiento de un hecho se encuentra amparado por el secreto profesional (art. 327° CPP)

Los actos iniciales. - Los inicia el fiscal cuando toma conocimiento de la comisión de un hecho delictivo. Esta investigación es promovida de oficio cuando un delito es de

persecución pública, y el inicio de la investigación a petición de los denunciantes (art. 329° CPP).

Las diligencias preliminares. - Se encuentra bajo la dirección del fiscal, puede efectuar diligencias preliminares o también solicitar la intervención de la Policía a fin de que se determine la formalización de la investigación preparatoria. Tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables que sirven para determinar la existencia de un hecho delictivo, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, la individualización del autor o personas involucradas, al agraviado, y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. (...), (art.230°CPP)

El informe policial. - Sobre las actuaciones se menciona que: El producto de las actuaciones policiales se vuelca en un documento denominado Informe policial. (...) contiene antecedentes de su intervención, la relación de diligencias efectuadas, y el análisis de los hechos investigados (...).

La policía está bajo la autoridad y dependencia del fiscal, por lo que deberá de cumplir con la realización de los actos que le fueron encomendados. Sus principales atribuciones son:

- a) recibir denuncias;
- b) efectuar la intervención de oficio en los casos de flagrancia delictiva;
- c) detener e incomunicar a las personas en los casos de flagrancia delictiva;
- d) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del delito;
- e) practicar las diligencias necesarias para identificar al autor y partícipe de los hechos delictivos;
- f) recabar las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos;

- g) allanar locales de uso público o abierto al público;
- h) efectuar el secuestro e incautaciones necesarios en los delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración;
- i) recibir las declaraciones de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor.

Todas las diligencias realizadas se deberán informar al Ministerio Público. (San Martín, 2015, p.312)

Disposición de archivo. - El fiscal luego de calificar la denuncia o después de haber dispuesto la actuación de diligencias preliminares, si considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley (art. 78° CP), declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

Formalización de la investigación preparatoria. - Si de las diligencias preliminares que se realizaron, aparecen indicios que revelan la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado; el fiscal puede disponer la formalización y la continuación de la investigación (art. 336° CPP).

Diligencias de la investigación preparatoria. - Solo se realizan las diligencias que son pertinentes y útiles, dentro de los límites permitidos por la ley. Estas diligencias pasan a formar parte de la investigación preparatoria, no se pueden repetir una vez formalizada la investigación, procede su ampliación cuando la diligencia resulta indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en la actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción (art. 337° CPP).

Efectos de la formalización de la investigación: a) se suspende el curso de la prescripción de la acción penal; b) el fiscal

pierde la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial (art. 339° CPP).

2.2.6.5. PLAZOS EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

investigaciones preliminares: 20 días. La finalidad de la investigación preliminar es para concluir si se formaliza o no la denuncia.

Investigación preparatoria: 120 días, puede ser prorrogada por única vez 60 días.

En caso de investigaciones complejas: 8 meses.

En el caso de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma: 36 meses. La prórroga es por igual plazo.

2.2.6.6. PROCESOS COMPLEJOS

Son procesos complejos cuando:

- a) Se necesita la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- b) Comprenda la investigación de numerosos delitos;
- c) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
- d) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- e) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o,
- f) Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- g) Revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado;

- h) Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma (art. 342.3 CPP).

2.2.6.7. FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La conclusión de la investigación preparatoria se da, luego de vencido los plazos establecidos en el art. 242° del CPP, el Fiscal de la investigación preparatoria haya cumplido o no su objetivo, debe emitir pronunciamiento solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda.

2.2.7. LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO COMÚN.

Esta fase como lo precisa el profesor y fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, señalado por Salinas en su obra “La Etapa Intermedia en el Código Procesal Penal del “2004”, “es una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen los medios probatorios presentados por las partes. En esta etapa, toda la actividad probatoria efectuado en la investigación preparatoria es sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para luego de ser el caso, ser admitida a juicio”.

Esta fase se inicia cuando concluye la investigación preparatoria. En esta etapa se revisa y valora los resultados de la investigación con el fin de decidir si procede o no abrir juicio oral.

“La finalidad esencial de la fase intermedia, consiste en determinar si concurren o no los presupuestos materiales y formales que condicionan la apertura del juicio oral, es decir la admisibilidad y fundamentación de la pretensión penal, como ha sostenido ROXIN, esta etapa cumple una “función negativa de control, porque se discute la admisibilidad y necesidad de la persecución penal posterior por un Juez independiente” es decir, se proporciona al imputado otra posibilidad de

evitar el juicio oral, de evitarle la “pena del banquillo” (Exp. 2652-2010-75-2001 Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, sexto fundamento).

Luego de concluir la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público formula acusación si luego de los actos de investigación haya logrado reunir los elementos suficientes de convicción para solicitar en enjuiciamiento del imputado, es decir, solo aquellos casos que revisten las condiciones de tener éxito en el juicio continuarán con su proceso.

De lo contrario, si, durante la investigación tanto preliminar como preparatoria y sus prórrogas respectivas del plazo para la investigación, no se hayan reunido estos elementos de convicción, o aquellos requisitos señalados en el art. 344° del CPP, el fiscal solicita el sobreseimiento y posterior archivamiento.

2.2.8. EL SOBRESEIMIENTO

2.2.8.1. ETIMOLOGÍA

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra sobreseimiento proviene de: Sobreseer: (del latín *supersedere*, que significa cesar, desistir; de *super*, sobre y *sedere*, sentarse)

1. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía;
2. Cesar en el cumplimiento de una obligación;
3. Cesar en una instrucción sumarial.

2.2.8.2. DEFINICIÓN

El autor Neyra (2010), explica que el sobreseimiento es la resolución que emite el órgano jurisdiccional en la etapa intermedia, que a través del cual se pone fin a un procedimiento penal iniciado y goza en su totalidad o la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado.

“El sobreseimiento pese a poner fin al proceso penal reviste la forma de un auto y no de una sentencia, pero este auto debe estar debidamente fundamentado” (Neyra , 2010, p. 295).

El autor Clairia Olmedo, mencionado por Neyra (2010) afirma que:

El proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia, para desincriminar al imputado. Así ocurre cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, el que procede en cualquier momento de la instrucción o investigación, o sea como coronamiento de las investigaciones o de las críticas instructoras, por algunas causales también durante el juicio, y por extinción de la pretensión penal en cualquier estado y grado de todo el proceso. Este sobreseimiento es definitivo en su eficacia, favoreciendo al imputado con el non bis in ídem al igual que la sentencia absolutoria, pero no se trata en realidad de una absolución sino de un truncamiento del proceso que evita el juicio o su resultado. (p. 295,296)

En conclusión, el sobreseimiento es una institución jurídica destinada a la prosecución de procesos que no han alcanzado los requisitos establecidos en nuestro Código para solicitar el enjuiciamiento de un imputado y tiene carácter definitivo.

2.2.8.3. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO

Concluida la Investigación Preparatoria, en el plazo de 15 días el fiscal decide si formula acusación o el sobreseimiento de la causa. Para casos complejos y de crimen organizado, el plazo es de 30 días, bajo responsabilidad.

Los presupuestos para el sobreseimiento se encuentran señalado en el inciso 2) art. 344° del CPP, los cuales son:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado:

- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Respecto al último requisito para sobreseer un proceso, Del Río Labarte (citado por Rosas, 2013) señala:

(...) esta causa es muy similar a la del literal “a”, cuando dispone que se debe declarar el sobreseimiento cuando no es posible atribuir al imputado el hecho objeto de la causa. Que, en ambos casos, el hecho existe, de lo contrario, la causa aplicable sería la inexistencia de este. Ambos supuestos apuntan a la ausencia de responsabilidad por el hecho. Esto es, la imposibilidad de establecer una relación causal entre el hecho y la conducta que se imputa a determinada persona. La diferencia radica en que el literal “a” regula un supuesto de certeza absoluta. El Juez de la investigación preparatoria se convence de la imposibilidad de atribuirle el hecho delictivo y lo declara así el auto de sobreseimiento. Sin embargo, el literal “d” (nuestro problema de investigación) no regula un supuesto de insuficiencia que, además, no solo está referido a la determinación del presunto autor (insuficiencia subjetiva), también está referido a la existencia del hecho (insuficiencia objetiva). (p. 636)

2.2.8.4. CONTROL DE REQUERIMIENTO DEL SOBRESEIMIENTO

Señalado en el inciso 1) del artículo 345 del CPP, el cual nos señala:

1. Luego del requerimiento de sobreseimiento efectuado por el fiscal provincial, el juez de la investigación correrá traslado de

dicha solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días.

2. Los sujetos procesales pueden formular oposición a la solicitud de sobreseimiento dentro del plazo señalado anteriormente. Dicha oposición, bajo sanción de declararse inadmisibles, debe ser fundamentada y solicitar se realicen actos adicionales de investigación, indicando el objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
3. Luego del plazo establecido, tiene lugar la audiencia preliminar a fin de ser debatido los fundamentos de la solicitud del sobreseimiento; esto se lleva a cabo con la participación del Ministerio Público y los demás sujetos procesales. La audiencia es de carácter inaplazable y la resolución se emite en el plazo de 3 días.
4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de 30 días. En casos complejos y de crimen organizado no puede exceder de 60 días, bajo responsabilidad.

2.2.8.5. CLASES DE SOBRESEIMIENTO

- a. Sobreseimiento total.** - Cuando el requerimiento es absoluto, es decir comprende todos los delitos y todos los imputados.
- b. Sobreseimiento parcial.** - Cuando comprende a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de investigación.

2.2.8.6. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO

Según el artículo 347.2 del NCPP, el sobreseimiento tiene carácter definitivo y genera cosa juzgada, equivalente a una sentencia absolutoria anticipada (STSE de 07/07/00).

El sobreseimiento firme produce efectos procesales y sustanciales (STCE 40/1998). La irrevocabilidad importa que ya no

sea posible sustituirlo o reformarlo reabriendo el proceso aun cuando cambien las circunstancias o surjan nuevas pruebas sobre el hecho.

2.2.9. PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Si el Juez considera fundado el requerimiento del fiscal, dictará el auto de sobreseimiento. Si está en desacuerdo, ya sea porque a su criterio existe causa probable para pasar a juicio oral, mediante auto fundado elevará los actuados al Fiscal Superior, quien en el plazo de 10 días debe ratificar o rectificar la solicitud del Fiscal Provincial.

Si el Fiscal superior ratifica la solicitud del sobreseimiento, sin mayor trámite el Juez de la investigación dictar el auto de sobreseimiento. Pero, si por lo contrario está en desacuerdo con la solicitud del Fiscal provincial, ordenará a otro fiscal para que formule acusación.

Por otro lado, si el Juez considera admisible y fundado la solicitud presentada en la oposición sobre realizar actos de investigación, éste dispondrá que se lleve a cabo una Investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe de realizar. Es decir, solo los sujetos procesales pueden solicitar ante una insuficiencia reunión de elementos de convicción, que se realicen nuevos actos de investigación para evitar el archivo definitivo “sobreseimiento” de la causa, dejando entreverse entonces, la ineficacia por parte de uno de los operadores de la justicia. Cumplido el trámite, ya no procede nueva oposición ni nuevo plazo de investigación.

2.2.10. BASE LEGAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

2.2.10.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La Constitución Política del Perú es la Carta Magna sobre la cual reposan los pilares del Derecho, la justicia y las normas del país. Esta controla, regula y defiende los derechos y libertades de

los peruanos y organiza a los poderes e instituciones políticas. Como ya lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional: "La Constitución no es un mero documento político, sino también norma jurídica, lo cual implica que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la Constitución y no en la ley. La constitución peruana expresamente no regula el derecho que tienen todas las personas a que se determine su situación jurídica dentro de un plazo razonable. Pero si advertimos que el plazo razonable está vinculado al debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3 de la Const.).

2.2.10.2. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal 2004. La justicia Penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

Artículo 334°.2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3o es de 60 días (modificado por la Ley 30076), salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le determine y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del Solicitante.

2.2.10.3. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 10° Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus

derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

2.2.10.4. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 26°. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

"Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos. De acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas".

2.2.10.5. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)

"Artículo 7.5-. Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". "Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

2.2.10.6. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP)

"Artículo 9.-

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión

arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

2.2.10.7. EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CEDH)

"Artículo 6.1.- "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter

civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

2.2.10.8. JURISPRUDENCIA Y PLENO JURISDICCIONAL

El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia Nacional e Internacional

De acuerdo a "la jurisprudencia establecida por la Corte interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado": "De conformidad con la separación de /os poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'Juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de /as personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a /as garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

B. De la variable dependiente. Derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil.

2.2.11. OPOSICIÓN AL SOBRESEIMIENTO

La oposición al pedido de sobreseimiento debe necesariamente encontrarse fundamentada bajo sanción de declararse inadmisibles el pedido. Adicionalmente el pedido de oposición (Se podrá solicitar la

realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Cumplido el término para la formulación de oposición al pedido de sobreseimiento se llevará a cabo audiencia preliminar con cita a los sujetos procesales, en donde estos podrán exponer oralmente sus argumentos a quienes escuchar por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal.

El juez de la investigación preparatoria se pronunciará en el término de quince días. Si concuerda con el requerimiento fiscal, dispondrá el sobreseimiento. Si no concuerda con el mismo, ejercitara control jerárquico elevando las actuaciones al Fiscal Superior. En ambos casos como es evidente deberá existir resolución motivada. Adicionalmente, tiene el Juez de la investigación preparatoria la posibilidad de disponer la realización de una Investigación Suplementaria.

El Fiscal Superior, al recibir el pedido de sobreseimiento en control jerárquico, tiene dentro del plazo de diez días dos posibilidades: coincidir con el Fiscal provincial, en cuyo caso el Juez de la Investigación preparatoria deberá dictar auto de sobreseimiento; y, discrepar con el Fiscal Provincial, en cuyo caso ordenará a otro Fiscal Provincial que formule acusación.

El sobreseimiento puede ser total o parcial sería total cuando aluda absolutamente a todas las imputaciones (todos los delitos y todos los imputados) y será parcial cuando haga referencia a ciertas imputaciones (algunos delitos o algunos imputados). En este último caso, como es lógico, el proceso debe continuar respecto de aquellas imputaciones no afectadas por el sobreseimiento.

Cuando se plantea la necesidad de emitir auto de sobreseimiento, el artículo 347° del CPP indica expresamente los elementos que debe contener: los datos personales del imputado; la exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria; los fundamentos de hecho y de derecho; y, la parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan. En la resolución de

sobreseimiento que tiene, por cierto, carácter definitivo y tiene calidad de cosa juzgada se dispone el levantamiento de las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieren dictado.

El auto de sobreseimiento es impugnabile vía recurso de apelación, la misma que no tiene efecto suspensivo, de modo tal que la puesta en libertad del imputado a quien favorece. Función que el Juez tendrá en el modelo procesal penal en implementación mediante el CPP de 2004: La de garante del debido proceso. Esa sujeción del juez a la constitución y a las leyes permite alejarnos de esas concepciones que daban al Juez un papel casi místico y que llegaban al extremo de considerar que aquel era una suerte de entelequia superior. Aunque la capacidad jurisdiccional que posee el Juez lo ubica en una posición preferente, la obligación de actuar conforme a la Constitución y a la Ley, mantienen su figura en el ámbito terrenal.

La nueva ley procesal establece distintas formas de lograr la culminación del proceso sin llegar a la conclusión natural del mismo que es la sentencia. A esta institución se le conoce como el sobreseimiento y su efecto inmediato es el archivo del proceso penal.

Gómez Colomer señala que el proceso penal puede terminar sin necesidad de celebrar el juicio; agrega el profesor valenciano, que "el sobreseimiento es la resolución judicial que pone fin al proceso, una vez concluido el procedimiento preliminar, y antes de abrirse el juicio oral, con efectos de cosa juzgada, por no ser posible una acusación fundada, bien por inexistencia del hecho, bien por no ser el hecho punible, bien, finalmente, por no ser responsable criminalmente quien hasta ese momento aparecía como presunto autor, en cualquiera de sus grados.

El requerimiento de sobreseimiento que hace el Fiscal al Juez de la investigación Preparatoria será acompañado del expediente principal y la autoridad judicial correrá traslado a las partes acreditadas por el plazo de diez (10) días, con la finalidad de que puedan formular oposición fundamentada bajo sanción de inadmisibilidad y con la posibilidad de

pedir la realización de actos de investigación adicionales, señalando el objeto y de que diligencias se trata (art. 345°.2).

La nueva ley procesal establece una Audiencia de Control del sobreseimiento, en tal sentido, vencido el plazo común de traslado de diez días, el juez dictara resolución dentro de los tres días siguientes para citar a las partes, a quienes escuchara y se procederá al debate, si hubiere (art 345°.3), y el caso quedara expedito para resolver, dentro del plazo de los quince días. Naturalmente, será la parte agraviada la que puede oponerse al requerimiento de sobreseimiento y tendrá la posibilidad de discutir la posición del fiscal en la audiencia judicial, si pese a la citación no asistiere, igual se produce a la audiencia.

Si el Juez luego de haber escuchado a las partes en la audiencia de control, está de acuerdo con el requerimiento fiscal dictara el auto de sobreseimiento; si no estuviera de acuerdo, el juez, dentro de ámbito de control de legalidad y de garantías de la esta etapa procesal, dictara auto expresando su desacuerdo, elevando lo actuado al Fiscal Superior a fin de que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. En ese sentido, se mantiene la discrepancia y elevación en consulta a la autoridad fiscal superior a fin de que emita pronunciamiento definitivo sobre la continuación o no de la persecución penal; dicha resolución judicial auto dice la ley debe ser motivada, es decir, el juez debería analizar lo actuado y exponer las razones por las cuales no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento que hace el Fiscal Provincial.

El Fiscal Superior emitirá pronunciamiento dentro de diez (10) días, dando por terminado el procedimiento Si ratifica el pedido de sobreseimiento el Juez de la Investigación preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento. Si el superior no está de acuerdo con el requerimiento fiscal, ordenara a otro Fiscal que formule acusación (art 346). Esta decisión del legislador es saludable pues ordenar al fiscal, que proceso el sobreseimiento que formule la acusación afecta su posición jurídica en el juicio y lo debilita en el debate contradictorio.

Cabe señalar, asimismo, que el párrafo 5 del art. 346 establece que, si el juez considera admisible la oposición de la parte agraviada en la necesidad de actos adicionales de investigación, el juez, sin expresar desacuerdo con la solicitud de sobreseimiento, puede disponer la ampliación de la investigación indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar.

El auto de sobreseimiento constituye entonces la resolución que da por culminado el proceso penal de manera definitiva, cuyo efecto inmediato es el archivo del proceso y la cesación de las medidas de coerción impuestas por la autoridad jurisdiccional. Dicha resolución es dictada por el Juez de la Investigación Preparatoria y contiene una serie de requisitos: datos del imputado, exposición del hecho objeto de la investigación; fundamentos de hecho y de derecho; la indicación expresa de los efectos de la resolución.

Como se ha dicho, el sobreseimiento importa el archivo definitivo del proceso respecto del imputado y adquiere la calidad de cosa juzgada. Esta resolución puede ser objeto de impugnación, pero ello no impide la inmediata libertad del imputado si se encontrara en cárcel.

De otro lado, el nuevo proceso distingue dos clases de sobreseimiento: total o parcial el primero cuando comprende a todos los delitos materia del proceso y a todos los imputados; el segundo, cuando solo comprende a un delito o algún imputado, en el caso de ser varios; en este supuesto continua el proceso contra los restantes imputados o los otros delitos. El legislador también ha previsto la situación de requerimiento fiscal acusatorio y no acusatorio, debiéndose este último resolver en primer orden (art. 348.3).

Luego que el fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria debido a que considera haber cumplido su objetivo o porque los plazos se vencieron, o porque el juez de la investigación preparatoria, así lo determino luego de realizado el procedimiento de control del plazo de investigación, en un término no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un plazo no mayor

de diez días en el último, decidirá si solicita el sobreseimiento de la causa según lo previsto en el artículo 344° del CPP de 2004.

De modo que el requerimiento de sobreseimiento, no es otra cosa que la solicitud debidamente fundamentada, realizada por el titular de la acción penal para que se archive el caso investigado. Lo realiza el fiscal y la dirige al juez de la investigación preparatoria al concluir que del estudio de los resultados de la investigación preparatoria, existe certeza de que el hecho imputado no se realizó, o no puede atribuírsele al imputado, o cuando no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba al caso y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El dictamen no acusatorio supone en buena cuenta una inequívoca manifestación de voluntad del representante del Ministerio Público por la cual decide no llevar a un imputado a juicio oral y por tanto, desiste realizar la petición de una sanción jurídico penal. El requerimiento de sobreseimiento debe basarse en un razonamiento concreto, coherente, lógico y adecuado que demuestre y acredite de manera suficiente que el requerimiento no es arbitrario, antojadizo ni apresurado, sino que se trata de una decisión donde aparecen buenas razones para no formular acusación en contra del investigado.

Luego de poner en conocimiento de los demás sujetos procesales el requerimiento fiscal, el juez convoca a la audiencia preliminar de la etapa intermedia para discutir y analizar oralmente el pedido del fiscal. En el supuesto que el juez llegue a la conclusión que el requerimiento es fundado, esto es, que no hay causa probable, emitir el auto de sobreseimiento. Este acto procesal constituye la resolución judicial que da por concluido el proceso penal de manera definitiva, cuyo efecto inmediato es el archivo del proceso y la cesación de las medidas de coerción personal y real impuestas por el juez. Supone una dejación definitiva por parte del Estado de su *ius persecuendi*. En realidad, se trata de una renuncia de seguir en la persecución penal por parte del

poder punitivo, de manera que el hecho objeto de investigación preparatoria no será objeto de juzgamiento, simplemente porque se llega a la conclusión que no merece la pena seguir adelante para confirmar una inocencia del imputado a todas luces evidente.

El profesor San Martín Castro enseña que el sobreseimiento es la resolución firme emanada de órgano jurisdiccional competente, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal iniciado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. También es razonable sostener que el sobreseimiento es una negación anticipada del derecho de penar por parte del Estado. O también como afirma Alberto Binder, el sobreseimiento representa una absolución anticipada, una decisión desincriminatoria fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió o, si existió como hecho, no se trató de un hecho punible, o bien de que el imputado no tuvo participación en el hecho punible de que se trata. Todos estos supuestos implican un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria y sus efectos también pueden ser equiparados ya que el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso.

Es una resolución judicial que declara que no es posible llegar al juicio oral en el caso concreto, debido a que se sabe de antemano que por la concurrencia de alguna de las causas previstas en la ley procesal no es factible sostener razonablemente el derecho de acusación.

En ese sentido se pronuncia Romero Pradas al señalar que no cabe duda que el sobreseimiento pone fin al proceso penal, constituyendo junto a la sentencia, las formas previstas en la ley para esta finalización en distintos momentos procesales: el sobreseimiento es siempre previo a la sentencia, pues constituye la alternativa a la apertura del juicio con carácter general, no obstante, una vez aperturado el juicio en sentido amplio, aun se puede sobreseer; por su parte, la sentencia solo tiene lugar tras la celebración del juicio oral también en sentido amplio. Entonces, el sobreseimiento es la resolución emanada del órgano jurisdiccional en la etapa intermedia mediante el cual se pone fin

al proceso penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado. El sobreseimiento pese a poner fin al proceso penal reviene la forma de este auto y no de sentencia, pero este auto debe estar debidamente fundamentado.

2.2.12. PROCEDIMIENTO DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

Luego que el fiscal prepara o redacta el requerimiento de sobreseimiento, adjuntando la carpeta fiscal, le remitirá al juez de la investigación preparatoria, quien después de recibir el requerimiento de inmediato correrá traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo máximo de diez días. Dentro de este plazo, los sujetos procesales podrán formular oposición debidamente fundamentada al sobreseimiento. Si la parte que plantea oposición no cumple con argumentarla adecuada y razonablemente, la misma será declarada inadmisibile.

El sujeto procesal natural que puede oponerse al sobreseimiento es, sin duda, la parte civil. En tal sentido, la oposición puede fundamentarse en la omisión de la actuación de actos de investigación, caso en el cual se solicitará la realización de una investigación adicional, indicando su objeto y los medios de investigación que considere deben realizarse.

Vencido el plazo del traslado, el juez citara a los sujetos procesales para realizar la audiencia preliminar donde se debatirán los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento y de ser el caso, los fundamentos de la oposición. La audiencia se realizará con los asistentes. Se iniciará escuchando al fiscal, toda vez que es el sujeto procesal solicitante, luego al sujeto procesal que haya formulado oposición y después a los otros sujetos procesales que soliciten intervenir. Todo el debate girara sobre los fundamentos del requerimiento fiscal, así como en torno a los aspectos de los fundamentos de la oposición. No hay forma de actuar medios probatorios, Finalizado el debate, el juez responsable y director de la audiencia pronunciara su decisión debidamente fundamentada.

Es importante tener en cuenta que tal como enseña el profesor Cesar San Martin, la audiencia de control del sobreseimiento se realiza imperativamente, aun cuando las partes no formulen oposición al requerimiento fiscal o no soliciten una investigación suplementaria para actuar los actos de investigación omitidos.

2.2.13. AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO

Una vez finalizada la investigación preparatoria, el fiscal formula el requerimiento de sobreseimiento ya sea porque el hecho denunciado no se realizó o no se le puede atribuir al imputado, porque el hecho no es típico, o porque existe una causa de justificación, de inculpabilidad o de punibilidad o, porque la acción penal se ha extinguido o cuando no existan elementos probatorios que sustentan la acusación, el juez de la investigación preparatoria llamada a una audiencia de control de sobreseimiento, para la cual citara a las partes, las escuchara por su orden y se debatirán los fundamentos del requerimiento y quedara expedito para resolver. En caso el juez no esté de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, dictara auto motivado elevando las actuaciones al Fiscal Superior, a fin de que ratifique o varié la solicitud del fiscal provincial, en caso varié ordenar que otro fiscal formule acusación. Otra cuestión que prevé el nuevo código, es que el juez de la investigación preparatoria, sin expresar estar de acuerdo o en desacuerdo con la solicitud de requerimiento, si considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

2.2.14. PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ

Luego de efectuada la audiencia, en un plazo no mayor de 15 días, el juez emitirá el pronunciamiento que al caso corresponda. El mismo que en aplicación del artículo 346° del CPP de 2004, puede ser hasta en tres sentidos:

Declarar fundado el requerimiento. Si el juez considera fundado el requerimiento efectuado por el fiscal, dictará el auto de sobreseimiento

y dispondrá el archivo del caso. Disponiendo el levantamiento de las medidas coercitivas, personales y reales, que en el transcurso de la investigación se hubieran dispuesto en contra de la persona o bienes del imputado. En cuanto a las medidas coercitivas de carácter personal, es evidente esta consecuencia, pues al emitirse el auto de sobreseimiento, automáticamente desaparecen los presupuestos materiales que las sustentan. Es más, consideramos que desde el momento en que el fiscal formula un requerimiento de sobreseimiento, desaparecen aquellos presupuestos. En tal entendido, los abogados defensores ni bien toman conocimiento de que el titular de la acción penal ha solicitado el archivo del caso, deben dirigirse al juez de investigación preparatoria y solicitar la variación de una medida gravosa a una de menor intensidad. No puede existir o persistir prisión preventiva en contra de un imputado contra el cual se ha solicitado sobreseimiento del caso.

Lo mismo ocurre con las medidas reales, en este caso, también puede existir una decidida variación de las circunstancias que justificaron la aparición del derecho en el que se sustenta la medida cuya finalidad es proteger el cumplimiento de la obligación futura que postula la pretensión civil en el proceso penal, salvo que la resolución de sobreseimiento haya considerado que si existió un daño y haya declarado la existencia de una obligación civil y fijado el cumplimiento de una reparación en aplicación del artículo 12°.3 del Código Procesal Penal. En este caso, el mantenimiento de la medida se justifica, toda vez que sigue siendo necesario asegurarla pretensión en el trámite del recurso impugnatorio que pueda presentarse contra este extremo de la resolución judicial.

La resolución que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento puede ser objeto del recurso impugnatorio de apelación por la parte civil. Al concederse el recurso, la Sala Penal de Apelaciones respectiva señalará día y hora para la audiencia de apelación de auto. Consideramos que, si el fiscal superior no concurre a la audiencia, o en su caso, concurre y en su intervención señala que ratifica los términos del requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial, la Sala Penal

de Apelaciones no tiene otra alternativa que confirmar la resolución de sobreseimiento. Esto es así, toda vez que únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el fiscal formule acusación, si es que el fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia, de no hacerlo se debe sobreseer la causa dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal como lo es el modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales. Por otro lado, si el fiscal superior concurre y en su intervención argumentos que no está de acuerdo con el requerimiento del fiscal provincial, la Sala Penal decidirá lo que corresponda. Según el caso y las alegaciones formuladas, puede revocar, confirmar la resolución impugnada, o en el caso que alguno de los sujetos procesales le solicite, puede disponer la realización de una investigación suplementaria.

Declarar que no es fundado el requerimiento. Si el juez considera que el requerimiento fiscal no es procedente, expresando las razones o fundamentos en que funda su desacuerdo, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. Este es el procedimiento conocido como “forzamiento de la acusación”, el mismo que no es nada nuevo en nuestro sistema jurídico, pues se ha venido aplicando en nuestra patria, desde la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1939. Este mecanismo permite al juez de la investigación preparatoria que no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal responsable del caso, recurrir en consulta ante el fiscal superior de aquel, a fin de que decida se proceda o no acusar.

Para realizar tal procedimiento no es necesario que haya oposición de alguna de las partes a la pretensión de sobreseimiento del fiscal responsable del caso. San Martín Castro enseña que en atención al interés público superior para adoptar una decisión de archivo o iniciar el procedimiento para forzar la acusación, el juez no está limitado a la existencia de una oposición para analizar la legalidad del sobreseimiento, que suene que, si la solicitud de archivo no se amolda

a las exigencias legales, obviamente puede desestimarla, señalando siempre las razones del desacuerdo, e instando el control jerárquico.

El fiscal superior se pronunciará en un plazo no mayor de diez días. Si ratifica el requerimiento, el juez de la investigación preparatoria sin trámite alguno dictara el auto de sobreseimiento aun en contra de su criterio y posición. Caso contrario, si el fiscal superior no está de acuerdo con el requerimiento formulado, ordenará se formula acusación por un fiscal diferente al autor del requerimiento objeto de consulta o, en su caso, dispondrá la realización de una investigación suplementaria. De presentarse estos supuestos procesales, al regresar el caso al juez de investigación preparatoria. Este inmediatamente lo remitirá fiscal provincial correspondiente a fin de que actúe de acuerdo a lo dispuesto por el fiscal superior.

El fundamento de esta norma procesal lo encontramos en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado donde se ha previsto que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública. En el modelo acusatorio recogido en nuestra Constitución y luego, desarrollado por el Código Procesal de 2004, solo el Ministerio Público tiene competencia funcional de ejercitar la acción penal por medio de la acusación. Nadie más tiene esta función respecto de los delitos de persecución pública. De modo que a un fiscal que, según su sano criterio, no formula acusación, solo un fiscal de grado superior le puede rectificar y ordenar lo contrario. La autoridad jurisdiccional no tiene competencia para ello.

Declarar que la investigación es incompleta. El artículo 346°.5 del Código Procesal Penal establece que en el supuesto del numeral 2 del artículo 345°, si el Juez considera admisible y fundada la oposición por la parte civil dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido este trámite, no procede oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

Consideramos que este supuesto viene a distorsionar al modelo acusatorio garantista que sustenta el contenido del CPP de 2004, en el cual el reparto de roles está debidamente definido en los artículos IV y V de su Título Preliminar. La investigación del delito y la acusación están a cargo exclusivo del Ministerio Público y la protección de los derechos fundamentales y el juzgamiento corre a cargo del órgano jurisdiccional. Tanto fiscales como jueces cumplen un rol específico para el funcionamiento del modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales que recoge el CPP de 2004. Si una investigación está incompleta, corresponde en todo caso al fiscal superior disponer lo que corresponda. Al igual que cuando un juez incurre en nulidades absolutas según alega, por ejemplo, la parte civil, corresponde a la Sala de apelaciones resolver lo que corresponda. Sostener lo contrario, es forzar una investigación suplementaria o complementaria. Ante esta situación, varias preguntas quedan sin respuesta racional y coherente: que nos garantiza que el fiscal que considera que ha cumplido con realizar una exhaustiva investigación, realice la diligencia de acuerdo al interés o intención que tuvo el juez al disponer su realización que valor tendrá para los efectos de la labor fiscal el realizar una diligencia que fue rechazada en su oportunidad por considerarla, en su sano criterio, impertinente, inconducente e inútil que pasara si vencido el término que el juez concede no se realiza la diligencia ordenada, o peor, pasara si el fiscal ha realizado la diligencia, pero no de acuerdo a lo que pretendía el actor civil etc.

No obstante, ante la existencia de tal norma, con la finalidad que ello en la práctica no se materialice, los fiscales deben realizar todos los actos de investigación pertinentes y útiles, que soliciten las partes. Si el agraviado (eventual opositor al requerimiento de sobreseimiento) solicita la actuación de determinado acto de investigación pertinente, conducente y útil que debe efectuarse, pues ante una eventual negativa, se corre el riesgo de que el juez de investigación preparatoria disponga su actuación. Si se verifica en el acto de investigación que lo que el agraviado solicita es inútil e impertinente para el esclarecimiento de los

hechos objeto de investigación y, por ello, se deniega, en la audiencia de la etapa intermedia donde se debata el contenido del sobreseimiento, así le argumentara y es seguro que el juez llegara a tal convencimiento. Aun cuando todo depende de la actuación de los fiscales, sostenemos que los jueces de investigación preparatoria, no deben disponer una investigación suplementaria, pues de hacerlo desnaturalizan el principio de separación de roles donde el único señor de la investigación del delito es el fiscal. Disponer una investigación complementaria señalando que diligencias deben actuarse, no corresponde al rol del juez de investigación preparatoria. En consecuencia, consideramos que si el juez, luego del debate oral del requerimiento de sobreseimiento, concluye que es necesaria la realización de las diligencias que solicita, y alega la parte civil por ser pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, invocando el inciso 1 del artículo 346° del CPP de 2004, debe elevar los actuados al fiscal superior a fin de que disponga o no la realización de una investigación suplementaria que no es otra que una investigación ampliatoria para realizarse las diligencias solicitadas por el actor civil y claro esta podría disponer otras diligencias que considere pertinentes para de esa forma completar la investigación preparatoria. La falta de la realización de las diligencias indicadas por la parte civil, será el argumento por el cual el juez mostrará su desacuerdo con el requerimiento de sobreseimiento.

2.2.15. EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940

Los elementos sustanciales que debe contener la acusación conforme al artículo 225° del Código de 1940 y el artículo 92°, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, son los siguientes:

- **Identificación del acusado.** - El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado. El acusado debe estar debidamente individualizado e identificado para efectos del juzgamiento.

- **La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad.** - En la acusación debe estar claramente indicada si la comisión es por acción o por omisión y un alcance sobre la probable responsabilidad penal sobre el acusado, sujeto obviamente a prueba.

- **Calificación jurídica.** - Los artículos pertinentes del Código Penal; y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena, esto comprende la subsunción de la conducta en el tipo penal respectivo, y la solicitud de pena principal o accesoria. En el caso de sujetos inimputables absolutos o relativos la medida de seguridad, el tiempo y las modalidades como el internamiento o el tratamiento ambulatorio. En suma, la calificación jurídica del hecho y las consecuencias penales.

- **El monto de la indemnización civil.** - Debe fijarse la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla. La pretensión civil reparatoria es parte de la acusación que busca reparar el daño causado, como se puede ejecutar, y quien debe ser reparado. Esta es una parte siempre débil de la acusación porque no hay enfoque desde la teoría del daño de lo que debe ser reparado en sus aspectos de daño patrimonial y daño extrapatrimonial.

- **Órganos de Prueba ofrecidos.** - Los Peritos y testigos que a juicio del Fiscal deben concurrir a la audiencia. Si lo considera necesario a efectos de probar los cargos contra el acusado.

- **La declaración de haber conferenciado o no con el acusado.** - El Fiscal indicara si éste se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido. Esta es una facultad que tiene el acusador seguramente a efectos de poder cumplir con el criterio de objetividad, sin embargo, el acusado no está obligado a declarar pues tiene garantía de guardar silencio y al derecho a no auto

incriminarse. El sentido de la conferencia con el acusado está en artículo 224º del Código de Procedimientos Penales que dice que si el Fiscal lo crea conveniente conferenciará con el inculpado para obtener los datos o declaraciones que juzgue necesarias y que esa conversación será privada. Sin embargo, reiteramos que no es obligatoria para el acusado, y en el nuevo modelo se ha suprimido.

- **Opinión cómo se ha llevado a cabo la instrucción.** - Si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal. Esta es una opinión respecto a la etapa instructora la que podría acarrear responsabilidad administrativa disciplinaria si se comprueba irregularidad de los magistrados de dicha instancia.

2.2.16. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

La descripción de sus elementos está en el artículo 349 del CPP que establece que esta deberá estar fundamentada o motivada, conteniendo lo siguiente:

- **Los datos.** - Que sirvan para identificar al imputado, es decir que el acusado debe estar debidamente individualizado.
- **Imputación.** - Delimitación clara y precisa del hecho atribuido al acusado. Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, es decir tiene que ser ubicable en el tiempo y lugar. Si son varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. En la práctica vemos denuncias presentadas por la Fiscalía que no ubican el hecho con claridad espacial y temporalmente, y con estos defectos trae la dificultad que el objeto sujeto a prueba sea indeterminado, y se afecte el derecho de defensa del imputado.

- **Elementos de convicción o de juicio.** - Que fundamenten el requerimiento acusatorio, estos pueden ser datos de la investigación o inferencias en base a lo recabado, los elementos de convicción o elementos de juicio que le den cierta solidez a la acusación.
- **La participación.** - La forma de intervención en el ilícito que se atribuye al imputado; esto es si ha actuado en calidad de autor mediato o inmediato, instigador o cómplice. Esta situación será definida en el juicio oral y determina mayor o menor reproche contra el acusado.
- **Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.** - Estas tienen que ver con las agravantes o atenuantes que estando fuera del delito y no siendo esenciales para su realización, tienen implicancia en la responsabilidad penal del acusado y de la graduación de la sanción.
- **Calificación jurídica.** - El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- **Fijación del monto de la reparación civil.** - Además los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizaran su pago y la persona a quien corresponda percibirlo. El agraviado sólo está autorizado a perseguir la indemnización y apelar cuando el acusado sea absuelto.
- **Los medios de prueba que ofrezca el Fiscal para actuación en Juicio.** - El fiscal presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que declararán. Además, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca para ser actuados en el juicio oral.
- **Regla de congruencia.** - La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta

calificación jurídica, ésta puede variar; pero no los hechos descritos en la disposición de formalización.

- **Acusación alternativa.** - En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Tener una calificación jurídica distinta a la principal, tiene su razón de ser en que el Fiscal actúe con la idea de evitar la impunidad.

- **Medidas cautelares.** - El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria y está facultado para solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. Las medidas cautelares que subsistan serán expresamente señaladas por el Fiscal puesto que, sobre estas, pesa la regla *rebus sic stantibus* que justifica su mantención o su variabilidad.

2.2.17. En la legislación internacional.

También en el derecho internacional el sobreseimiento ha sido objeto de debate.

En España, a raíz de recursos de amparo, interpuestos por las víctimas de delitos que han sido sobreseídos el Tribunal Constitucional Español ha señalado: “hemos de reiterar que el ejercicio de la acción penal no comporta en el marco de la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, un derecho incondicionado a la apertura y plena substanciación del proceso penal, sino sólo a obtener un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que merecen los hechos, expresando las razones por las que inadmite su tramitación, o acuerda el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones”. En España el juez tiene facultades investigativas al igual que el Ministerio Fiscal, en consecuencia; conoce el contenido de la instrucción desde su inicio, y

además España consagra la tutela judicial efectiva, por lo cual la víctima se encuentra bajo estructuras jurídicas que la resguardan de mejor manera de lo que ocurre en Chile. Además, como en España el juez conoce de la investigación, siempre conoce la causa y el mérito de la investigación a la hora de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Por otra parte, en Argentina Romero Villanueva plantea en una reforma sustancial que incorpore el sobreseimiento por duda, ya que podría ser una forma agilizar la finalizar la etapa instructora, y ejercitar un principio de selectividad mayor en la represión. Un sobreseimiento por duda de la culpabilidad del imputado vendría a flexibilizar los requisitos de la institución, debido a que actualmente el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Una reforma en tal sentido en Chile carecería de sentido porque rige con gran fuerza el principio de inocencia y además rige el principio de legalidad.

En México, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que en ese país el sobreseimiento no constituye cosa juzgada, por consiguiente, no impide la promoción de un nuevo juicio contra un mismo imputado.

En Chile en cambio, el sobreseimiento tiene efecto de cosa juzgada por expresa mención del artículo 251 del código procesal penal.

En el Derecho Alemán, respecto al sobreseimiento, Claus Roxin ha señalado que las causales del sobreseimiento implican la ausencia de presupuestos procesales, y que en consecuencia obstan para incoar el proceso.

En Costa Rica, el sobreseimiento sobreviene durante el curso o al final de instrucción preparatoria, cuando la investigación realizada, sobre la base de una información inicial que, en sí misma, constituye un hecho punible posible de ser perseguido penalmente por la vía del procedimiento común, demuestra que no existe base para producir el requerimiento de un juicio público. Y ello sucede cuando esa

investigación verifica como inexistente alguno de los extremos necesarios según la ley penal para llevar a juicio al imputado.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

➤ La etapa intermedia

La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; estos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho.

➤ La Audiencia preliminar

Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencidos el plazo fijado en el artículo anterior, con la absolución o sin ella el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado.

➤ Sobreseimiento

Desistimiento de pretensión. Abandono de propósito o empeño. Suspensión del sumario o del plenario del procedimiento penal, por desaparecer los cargos o desvanecerse contra los sospechosos, o no revestir carácter punitivo los hechos.

➤ Requerimiento mixto

El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

➤ **Debido Proceso**

Definido como el conjunto de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

➤ **Control Formal**

Esta modalidad de control formal de la acusación en el nuevo modelo está descrita en el artículo 352 del Código Procesal del 2004 en el numeral dos, por la causa de defectos en la misma. El Juez devolverá la acusación y suspenderá la audiencia de control por cinco días para que el Fiscal corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará la audiencia.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, no tiene incidencia significativa en el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, porque vulnera su derecho de contradicción.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

SH1.- El nivel de eficacia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, es absolutamente bajo, porque afecta el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

SH2.- En el 2018 han sido muy frecuentes la aplicación de los requerimientos mixtos de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, afectando el derecho a formular oposición

a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

El derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal.	<ul style="list-style-type: none"> - Conclusión de la investigación preparatoria cuando el Fiscal considere que ha cumplido su objeto. - Conclusión de la investigación preparatoria cuando las partes lo solicitan al haberse vencidos los plazos. 	<p>Fiscal envía al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de acusación.</p> <p>Observación de la acusación del Fiscal por defectos formales.</p> <p>Requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación.</p> <p>Citación a las partes a audiencia preliminar del requerimiento de sobreseimiento.</p>

<p>VARIABLE</p> <p>DEPENDIENTE</p> <p>El derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil.</p>	<p>- Fiscal envía al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento.</p> <p>- Los sujetos procesales formulan oposición a la solicitud de archivo dentro el plazo de diez días.</p>	<p>Audiencia preliminar de carácter inaplazable.</p> <p>de Instalación de la audiencia preliminar con los asistentes.</p> <p>Reformulación del requerimiento de acusación por requerimiento mixto al observarse la acusación por defectos formales.</p> <p>Inexistencia de plazo para formular oposición al requerimiento después de la reformulación del requerimiento de acusación por el mixto.</p>
--	---	--

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación ha sido de tipo aplicada, ya que ha tenido como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo del año 2018, en las que el Fiscal solicita requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación después de haberse declarado fundada la observación formal de la acusación por defectos formales.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo ya que se encuentra enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en los casos que el Fiscal pese haber solicitado inicialmente requerimiento de acusación, y habiéndose observado formalmente la acusación y declarada fundada en la audiencia preliminar, en la nueva audiencia programada presenta requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, vulnerando el derecho del actor civil de formular oposición al requerimiento de sobreseimiento, en un clara y evidente contravención del debido proceso, a la cual se pretende otorgarle una solución desde la perspectiva jurídica.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la presente investigación es Descriptivo Simple.



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población que se ha utilizado en la investigación han sido 60 Carpetas Fiscales en las que el fiscal presentó requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018.

3.2.2. MUESTRA

La muestra se ha determinado mediante el Muestreo Probabilístico de una manera aleatoria simple usando 06 Carpetas Fiscales, tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas, y de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

- Se ha analizado críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados en las que el fiscal presentó requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

- Asimismo la ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la que habiéndose dispuesto la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal decide en el plazo de quince días formular acusación, y fijado fecha y hora para la audiencia preliminar el Juez dispone la devolución de la acusación al Fiscal por defectos de la acusación suspendiendo la audiencia por cinco días para que corrija el defecto. Reanudado la audiencia en el plazo antes señalado el Fiscal presenta requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, no obstante haber presentado inicialmente requerimiento acusatorio, y no sobreseimiento. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis Carpetas Fiscales, tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018, para determinar el fundamento por el cual que se está vulnerando el derecho del actor civil de formular oposición a la solicitud de sobreseimiento en el plazo de diez días conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 345 del Nuevo Código Procesal Penal, así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis Carpetas Fiscales, tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018, determinó en dichos procesos, que concluida la Investigación Preparatoria, el Fiscal formula acusación dentro del plazo de quince días, en la audiencia preliminar el Juez dispone la devolución de la acusación al Fiscal por defectos de la acusación suspendiendo la audiencia por cinco días para que subsane el defecto, en la continuación de la audiencia preliminar el Fiscal presenta, no subsana los defectos, al contrario presenta requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, por lo que en aplicación del numeral 3) del artículo 348 del Nuevo Código Procesal Pena, el Juez ante el requerimiento mixto, primero se pronuncia con relación al requerimiento de sobreseimiento, culminado el trámite, abre las actuaciones relativas a la acusación fiscal, vulnerando el derecho del actor civil de formular oposición a la solicitud de sobreseimiento en el plazo de diez días conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 345 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que no tiene conocimiento del contenido del escrito de sobreseimiento, tanto más, si la resolución que reprograma fecha y hora la para la audiencia no dispone traslado del pedido de solicitud de sobreseimiento.

Cuadro 1

Carpetas tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018

VARIABLE DEPENDIENTE				
CARPETAS FISCALES	FISCAL ENVÍA AL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA A EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.	OBSERVACIÓN DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL POR DEFECTOS FORMALES.	REQUERIMIENTO MIXTO DE SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN.	CITACIÓN A LAS PARTES A AUDIENCIA PRELIMINAR DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.
Nº. 200601450 5-2018- 1681-0.	SI	SI	NO	NO
Nº. 200601450 5-2018- 1699-0.	SI	SI	NO	NO

Nº. 200601450 5-2018- 1701-0.	SI	SI	NO	NO
Nº. 200601450 5-2018- 1720-0.	SI	SI	NO	NO
Nº. 200601450 5-2018- 1736-0.	SI	SI	NO	NO
Nº. 200601450 5-2018- 1799-0.	SI	SI	NO	NO

En el primer cuadro se advierte carpetas tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, que concluida la investigación preparatoria el Fiscal considera que ha cumplido su objeto, mediante disposición envía al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de acusación, la misma que fuera observada por la defensa del imputado por defectos formales. Asimismo, la conclusión de la investigación preparatoria puede concretarse cuando las partes lo solicitan una vez vencidos los plazos de ley.

Devuelto los actuados por el Juez de la Investigación Preparatoria al titular de la acción penal por defectos formales, lejos de subsanar las omisiones advertidas el Representante del Ministerio Público presenta ante el Juez de la Investigación Preparatoria requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, en consecuencia, mediante resolución cita a las partes a audiencia preliminar del requerimiento de sobreseimiento, de lo que se infiere que al presentar el Fiscal requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, cuando debía subsanar las omisiones por defectos formales, se ha vulnerado el derecho de formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, ya que el Juez de la Investigación Preparatoria, mediante resolución debió correr traslado a las partes del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación,

y no señalar fecha y hora citando a las partes para la audiencia preliminar de sobreseimiento.

Cuadro 2

Carpetas fiscales tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018

CARPETAS FISCALES	VARIABLE DEPENDIENTE			
	AUDIENCIA PRELIMINAR DE CARÁCTER INAPLAZABLE	INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR CON LOS ASISTENTES	REFORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN POR REQUERIMIENTO O MIXTO AL OBSERVARSE LA ACUSACIÓN POR DEFECTOS FORMALES.	INEXISTENCIA DE PLAZO PARA FORMULAR OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO O DESPUÉS DE LA REFORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO O DE ACUSACIÓN POR EL MIXTO.
Nº. 2006014505-2018-1681-0.	SI	SI	SI	SI
Nº. 2006014505-2018-1699-0.	SI	SI	SI	SI
Nº. 2006014505-2018-1701-0.	SI	SI	SI	SI
Nº. 2006014505-2018-1720-0.	SI	SI	SI	SI
Nº. 2006014505-2018-1736-0.	SI	SI	SI	SI
Nº. 2006014505-2018-1799-0.	SI	SI	SI	SI

En el segundo cuadro se tiene de las carpetas fiscales tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, teniendo en cuenta desde el punto de vista del derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido por el actor civil, siendo así, culminada la investigación preparatoria, el Fiscal presenta al Juez de la Investigación

Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, para que éste por resolución señala audiencia preliminar de carácter inaplazable, la misma que es instalada con las partes asistentes, en caso el representante del ministerio Público no asistiere y no justifique cursará oficio al órgano de Control del Ministerio Público, para los fines consiguientes, en el caso del abogado del imputado se le impondrá multa y se cursará oficio a la defensa pública, para que designe Abogado de defensa necesaria.

Una vez culminada la investigación preparatoria, ante el requerimiento de sobreseimiento el Juez previo a señalar audiencia preliminar, mediante resolución corre traslado a las partes, por lo que siendo así, los sujetos procesales de ser el caso, pueden formular oposición a la solicitud de archivo entro el plazo de diez días.

Asimismo, puede darse el caso que ante la observación por defectos formales de la acusación el Fiscal reformule el requerimiento de acusación por requerimiento mixto, en este caso se advierte la inexistencia de plazo para formular oposición al requerimiento después de la reformulación del requerimiento de acusación por el mixto, vulnerándose el derecho de contradicción del actor civil al no concedérsele plazo para formular oposición al requerimiento mixto.

En el cuadro a continuación se determina el total de las carpetas fiscales expedientes en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, ante el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, se advierte en mayor volumen que el actor civil no ha formulado oposición a la solicitud de sobreseimiento, y un volumen absolutamente desierto en la que el actor civil ha formulado oposición a la solicitud de sobreseimiento.

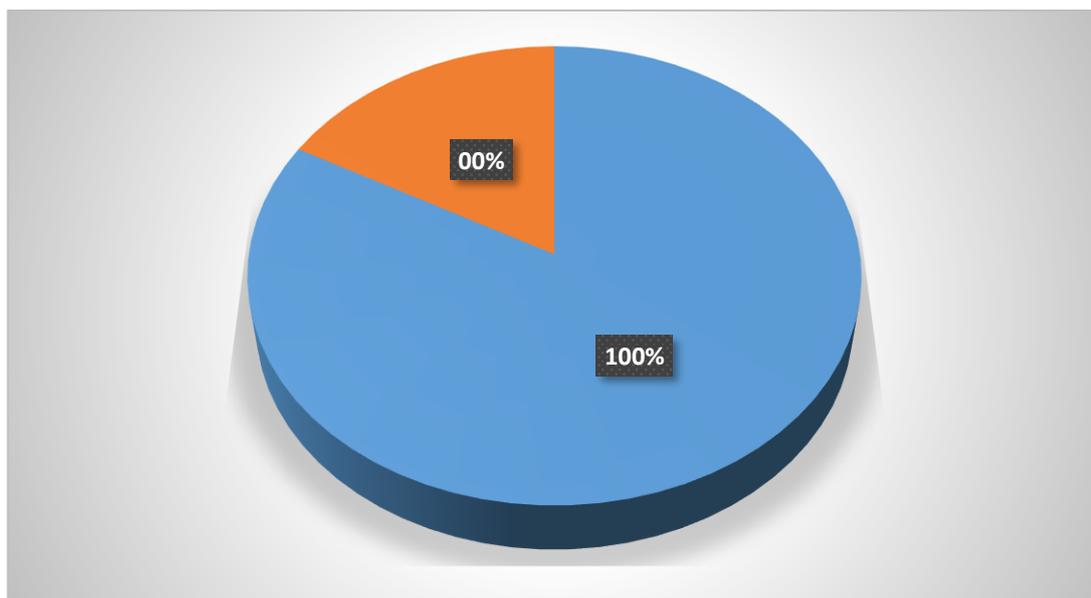
Cuadro 3

Carpetas Fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018

Carpetas Fiscales en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.		
	Fi	%
El actor civil no formula oposición a la solicitud de sobreseimiento dentro del plazo de diez días.	06	100 %
El actor civil formula oposición a la solicitud de sobreseimiento dentro del plazo de diez días.	00	00 %
TOTAL	06	100 %

Gráfico 1

Carpetas Fiscales de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018



Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía provincial penal Corporativa de Huánuco, en el período, 2018, ante el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, se advierte de lo aplicado que en el 100 % de las carpetas fiscales, el actor civil no ha formulado oposición a la solicitud de sobreseimiento

Ahora bien, el 00% de las carpetas fiscales de la Sexta Fiscalía provincial penal Corporativa de Huánuco, en el período, 2018, el actor civil ha formulado oposición a la solicitud de sobreseimiento

Conclusión

Como resultado podemos afirmar que en la Sexta Fiscalía provincial penal Corporativa de Huánuco, en el período, 2018, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, ante el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, el actor civil no ha formulado oposición a la solicitud de sobreseimiento, en el plazo de días, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque el Juez de la Investigación Preparatoria, ante el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, no emite resolución resolviendo correr traslado a las partes, lo que transgrede el derecho de contradicción.
- Porque el representante del ministerio Público titular de la acción penal y defensor de la legalidad, convalida la afectación del derecho de contradicción de las partes, al no cuestionar la afectación de este derecho en la etapa intermedia.
- Porque el abogado defensor del actor civil no impugna la resolución que señala fecha para la audiencia preliminar de sobreseimiento, fundamentando que previamente a dicho acto procesal debía correrse traslado del requerimiento mixto a las partes, a fin de que hagan valer su derecho de contradicción.

Es claro que nuestro ordenamiento jurídico no prevé expresamente que en caso el Ministerio Público reformule la acusación fiscal en la etapa intermedia por un requerimiento mixto de acusación y sobreseimiento, que deba correrse traslado a las partes procesales a fin de que hagan valer su derecho de defensa.

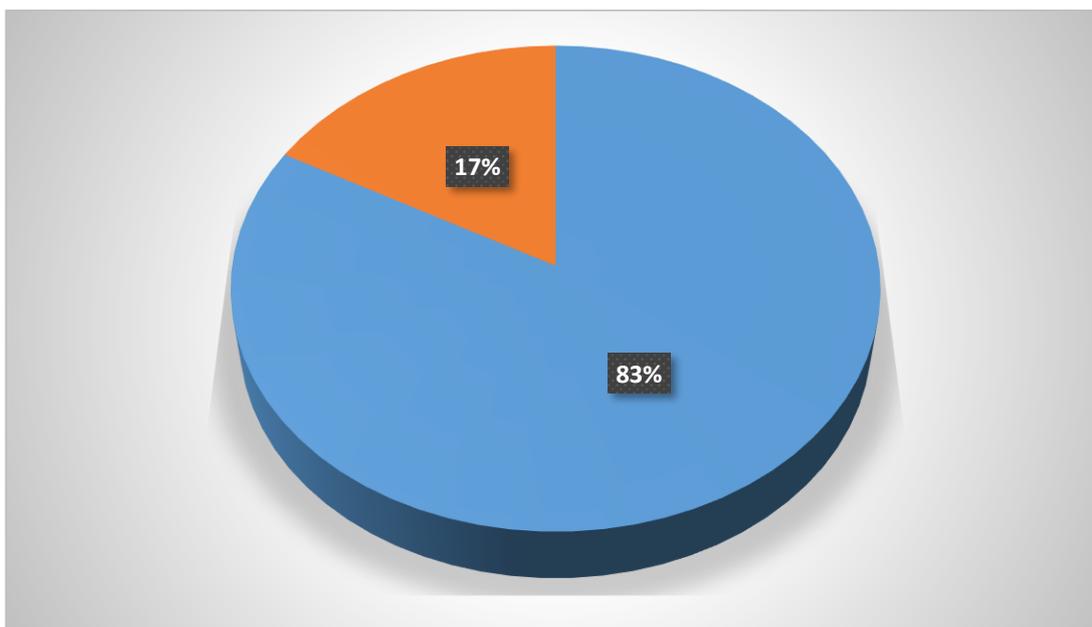
Cuadro 4

Carpetas Fiscales en la Sexta Fiscalía provincial Penal Corporativa de huánuco, 2018

<i>Carpetas Fiscales en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100%</i>

Gráfico 2

Carpetas Fiscales en la Sexta Fiscalía provincial Penal Corporativa de huánuco, 2018



Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 carpetas fiscales, tramitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, advirtiéndose de lo aplicado que el 83 % de las carpetas, el representante del Ministerio Público, presentó requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, no obstante haber presentado requerimiento de acusación al culminar la investigación, y escasamente un 17% en la que el fiscal no presentó

requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal.

Conclusión

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de las carpetas fiscales en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, el representante del Ministerio Público, presentó requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, no obstante haber presentado requerimiento de acusación al culminar la investigación, y un porcentaje mínimo en la que el fiscal no presentó requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal.

Sin embargo no se tuvo en cuenta por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, que habiéndose presentado al concluir la Investigación Preparatoria, por parte del Fiscal requerimiento de acusación, en la audiencia preliminar de control de acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria declara fundada las observaciones formales a la acusación, concediéndose al representante del Ministerio Público el plazo de cinco días a fin de que subsane los defectos, que lejos de subsanarlas presente requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, y en la continuación de la audiencia preliminar en la etapa intermedia permita su oralización y actuación, cuando debía en primer lugar antes de ello, subsane los defectos formales de la acusación advertidas anteriormente, es por ello que con la presente investigación se proponen soluciones, a fin de no vulnerar el derecho de contradicción del actor civil.

Por lo tanto, podemos afirmar que, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, que el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, no tiene incidencia significativa, porque vulnera el derecho de contradicción del actor civil, al no formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Cuadro 5

Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Tipo de Hipótesis	Hipótesis	Contrastación de Hipótesis
H	El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, no tiene incidencia significativa en el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, porque vulnera su derecho de contradicción.	INVALIDA
HE1	El nivel de eficacia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, es absolutamente bajo, porque afecta el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.	INVALIDA
HE2	En el 2018 han sido muy frecuentes la aplicación de los requerimientos mixtos de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, afectando el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.	VALIDA Y CIERTA

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, que habiéndose dispuesto la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de quince días formula acusación, y programado fecha y hora para la audiencia preliminar, mediante resolución el Juez de la Investigación Preparatoria, dispone la devolución de la acusación al Fiscal por defectos de la acusación, suspendiendo la audiencia por cinco días para que corrija los defectos formales advertidos, y reanudado la audiencia en el plazo antes señalado, el Fiscal lejos de subsanar los defectos, presenta requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, la

misma que no se corre traslado a las partes, la cual vulnera el derecho de contradicción del actor civil a no formular oposición al requerimiento de sobreseimiento, en el plazo de diez días.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas las carpetas fiscales en materia penal, queda demostrado que, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se ha vulnerado el derecho de contradicción del actor civil al no correrse traslado del requerimiento de sobreseimiento, ya que habiéndose dispuesto la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de quince días formuló acusación, y programado fecha y hora para la audiencia preliminar, mediante resolución el Juez de la Investigación Preparatoria, dispone la devolución de la acusación al Fiscal por defectos de la acusación, suspendiendo la audiencia por cinco días para que corrija los defectos formales advertidos, y reanudado la audiencia en el plazo antes señalado, el Fiscal lejos de subsanar los defectos, presenta requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, por lo tanto con la presente investigación se hará conocer y corroborar que en efecto no solo se está vulnerando el derecho de contradicción del actor civil, sino del debido proceso al no resolver el Juez de la Investigación Preparatoria, las observaciones formales de la acusación, permitiendo en la continuación de la audiencia preliminar se proceda a su actuación.

CONCLUSIONES

En la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, conforme se ha analizado las seis carpetas fiscales en materia penal, se arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, no tiene incidencia significativa en el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, porque el Juez de la Investigación Preparatoria, ante el requerimiento mixto, no emite resolución resolviendo correr traslado a las partes, lo que transgrede el derecho de contradicción.
- 2.- El nivel de eficacia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, es absolutamente alto, en el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, porque el representante del Ministerio Público, convalidó la afectación del derecho de contradicción de las partes, al no cuestionar la afectación de este derecho en la etapa intermedia.
- 3.- En el 2018 han sido muy frecuentes la aplicación de los requerimientos mixtos de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, afectando el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, porque el abogado defensor del actor civil no impugnó la resolución que señala fecha para la audiencia preliminar de sobreseimiento.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- 1.- Para menor incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, en el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, el Juez de la Investigación Preparatoria, ante el requerimiento mixto, debe emitir resolución resolviendo corriendo traslado a las partes, a fin de no trasgredir su derecho de contradicción.
- 2.- Para contar con mayor eficacia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, en el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, el representante del Ministerio Público, no debe convalidar la afectación del derecho de contradicción de las partes, sino debe subsanar antes las observaciones formales a la acusación.
- 3.- Para una menor frecuencia de aplicación de los requerimientos mixtos de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, afectando el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, el abogado defensor del actor civil debe impugnar la resolución que señala fecha para la audiencia preliminar de sobreseimiento, fundamentando que previamente a dicho acto procesal debía correrse traslado del requerimiento mixto a las partes, a fin de que hagan valer su derecho de contradicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Vélez, W. (2014) *“Diseño y Desarrollo del Proyecto de Investigación. Guía de Aprendizaje”* Universidad César Vallejo. Escuela de Postgrado. Trujillo. Perú.
- Arias, F. (2004), *“El Proyecto de Investigación”*. Cuarta Edición. Caracas: Editorial Episteme.
- Angulo García, D. (2011) *“La Duración Excesiva del Juicio. Un problema común en Latinoamérica”* Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público.
- Angulo Torres, V. (2012) *“El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”*. Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Escuela de Derecho.
- angulo, P. (2010). *“El plazo razonable y las desacumulaciones”*. Lima: Gaceta Constitucional, Tomo 29. Lima. Perú.
- Brandes Sanchez-Cruzat, J. (2002) *“El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional”*. Tercera Edición. Editorial Reviews. Pamplona. España.
- Cáceres R. e Iparraguirre, R. (2012) *“Código Procesal Penal Comentado”* 2da. Edición. Editorial Jurista Editores. 2da. Lima. Perú.
- Campoverde Valdivieso, K. (2013) *“La vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el archivamiento del proceso penal”*. Universidad Nacional de Piura. Facultad de Derecho. Piura. Perú.
- Castañeda, S. (2008). Investigación *“El Plazo Razonable de la Investigación Preliminar y del Proceso Penal – Su Control a través del Hábeas Corpus”*. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Lima. Perú.

- Díaz, I., (2009). *“El derecho al plazo razonable del proceso penal y las consecuencias de su vulneración: apuntes del caso Chacón Málaga”*. Gaceta Constitucional Tomo 24. Lima. Perú.
- Gimeno Sendra, V. (2007) *“Derecho Procesal Penal”*. 2da. Edición. Colex Editorial, Constitución y Leyes. Lima. Perú.
- Landa, César (2012) *“El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú y Corte Interamericana de Derechos Humanos”* Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura. Lima. Perú.
- Pestana, E. (2009). *“La configuración constitucional de los derechos no enumerados en la cláusula abierta del sistema de derechos y libertades. En Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional”*. Gaceta Jurídica - Guía 3. Lima. Perú.
- Rivadeneira, A. (2006). *“El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”*. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Lima. Perú
- Rodríguez Hurtado, M (2015) *“Manual de Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal.”* Publicación en el marco del proyecto Apoyo a la Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y de la Administración de la Justicia en el Perú. Academia de la Magistratura. Lima. Perú.
- Torres Caro, A (2004) *“El Fiscal y la Práctica Procesal Penal”*. Juristas editores. Lima. Perú.
- Vieteri, D (2010). *“El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano”*. Documento de Investigación elaborado para la Comisión de Justicia Y Derechos Humanos del Congreso de la República. Lima. Perú.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Montesinos Matos, L. (2023). *Incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2018* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DEL REQUERIMIENTO MIXTO DE SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL Y EL DERECHO A FORMULAR OPOSICIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO DEL ACTOR CIVIL EN LA SEXTA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE HUÁNUCO, 2018”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es la incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, con el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1Cuál es el nivel de eficacia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1 Determinar el nivel de eficacia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, tiene incidencia significativa en el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO. SH1.- El nivel de eficacia del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa</p>	<p>INDEPEN DIENTE El requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal.</p>	<p>- Conclusión de la investigación preparatoria cuando el Fiscal considere que ha cumplido su objeto.</p> <p>- Conclusión de la investigación preparatoria cuando las partes lo solicitan al haberse vencidos los plazos.</p>	<p>- Fiscal envía al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de acusación.</p> <p>- Observación de la acusación del Fiscal por defectos formales.</p> <p>- Requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación.</p> <p>- Citación a las partes a audiencia preliminar del</p>	<p>1. Análisis Documental</p> <p>2. Jurisprudencia</p>

<p>intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?</p> <p>PE2 ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?</p>	<p>Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018</p> <p>OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal y el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018</p>	<p>intermedia del proceso penal, es relativamente alto, porque afecta el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.</p> <p>SH1.- En el 2018 han sido muy frecuentes los requerimientos mixtos de sobreseimiento y acusación en la etapa intermedia del proceso penal, afectando el derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.</p>	<p>requerimiento de sobreseimiento.</p> <hr/> <p>- Fiscal</p> <p>DEPENDIENTE envía al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento.</p> <p>El derecho a formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido del actor civil.</p> <p>- Los sujetos procesales formulan oposición a la solicitud de archivo entro el plazo de diez días.</p> <p>- Audiencia preliminar de carácter inaplazable.</p> <p>- Instalación de la audiencia preliminar con los asistentes.</p> <p>- Reformulación del requerimiento de acusación por requerimiento mixto al observarse la acusación por defectos formales.</p> <p>- Inexistencia de plazo para formular oposición al requerimiento después de la reformulación del requerimiento de acusación por el mixto.</p>
---	---	--	---

ANEXO 2
CARPETAS FISCALES



CASO SGF N° : 2006014505-2018-1701-0
Fiscal Responsable : Werner Hans Peña Vela
PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, catorce de abril de dos mil diecinueve.

I.- VISTO:

La investigación preliminar seguida contra **FRANCISCO ESPINOZA SERRANO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **Omisión a la Asistencia Familiar**, en agravio de su menor hija **VALERIANA IMELDA ESPINOZA ESPINOZA** representada por su señora madre **DIANA CAROLINA ESPINOZA SÁNCHEZ**; y,

II.- CONSIDERANDO:

Primero. - Hechos denunciados:

De los actuados que obran en la carpeta fiscal se tiene que, el día 12 de diciembre de 2018, a las 04:00 horas, circunstancias que la denunciante **Diana Carolina Espinoza Sánchez** se encontraba descansando en su domicilio sito en el C.P. Pomacucho - Santa María del Valle junto a su menor hija, habría bajado del segundo piso de la casa su suegra Macshica, quien preguntó por su hijo el ahora denunciado **Francisco Espinoza Serrano**, ante ello la denunciante salió de su casa para ir a buscar al denunciado en una fiesta que había en la plaza, al momento de salir encuentra al denunciado en compañía de una fémina en aparente estado de ebriedad, por lo que la denunciante le empieza a reclamar que hacía con ella, asimismo a dicha fémina le reclamo porque estaba con su conviviente, a lo que ella respondió: "tú sabes que él está conmigo", ante los reclamos de la denunciante el denunciado le agarra de los brazos y le lanza al piso y le propina patadas en la espalda y le empieza a insultar con palabras soeces como: "mierda, puta, conchatumare", luego se apareció su suegra Macshica para defenderla, agarrando al denunciado para luego llevarlo a su casa.

Segundo. - Actos de investigación:

2.1.- A fs. 02/05 obra el Informe Policial N° 1382-2018-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/REGPOL HCO/ DIVOPUS- COM.FAM.INV. de fecha 13 de diciembre de 2018, formulada por la autoridad policial de la Comisaría PNP de familia – Huánuco donde se describen las acciones inmediatas que se realizaron en sede policial, bajo la dirección del fiscal responsable del caso.

2.2.- A fs. 06 Obra la Denuncia de parte por violencia familiar, de fecha 12 de diciembre de 2021, incoada ante la Comisaría de familia de Huánuco, por la persona de **Lucia Isabel Carbajal Jara** en contra de **Marquino Polinar Faustino**, por presuntos actos de violencia física y psicológica.

2.3.- A fs. 8 obra el Oficio N° 9316-2018-V-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM-FAMILIA., de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el Examen de Reconocimiento Médico Legal de la persona **Diana Carolina Espinoza Sánchez**.

2.4.- A fs. 9 obra el Oficio N° 9317-2018-V-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM-FAMILIA., de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el Examen de Evaluación Psicológico de la persona **Diana Carolina Espinoza Sánchez**.

2.5.- A fs. 10 obra el Certificado Médico Legal N° 015594-VLF fecha 12 de diciembre de 2021, mediante el cual el médico legista de la división médico legal de Huánuco, luego de evaluar a la persona de **Diana Carolina Espinoza Sánchez**, concluyó. "1.-Presenta lesiones traumáticas recientes, por lo que requiere 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal".

2.6.- A fs. 11/13 obra la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se procedió a evaluar a la ciudadana **Diana Carolina Espinoza Sánchez**, donde se observa como resultado de la valoración de riesgo la mencionada presenta "Riesgo Leve".

2.7.- A fs. 24 Obra la ficha SIDPOL de la ciudadana **Diana Carolina Espinoza Sánchez**, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.8.- A fs. 25 Obra la ficha SIDPOL del ciudadano **Francisco Espinoza Serrano**, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.9.- A fs. 31 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se dejó constancia que la denunciante **Diana Carolina Espinoza Sánchez** no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

2.10. A fs. 32 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se dejó constancia que el denunciado **Francisco Espinoza Serrano** no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

2.11.- A fs. 36 Obra el acta de Inconurrencia, de fecha 01 de abril de 2021, mediante el cual se dejó constancia que la denunciante **Diana Carolina Espinoza Sánchez** no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

2.12. A fs. 37 Obra el acta de Inconurrencia, de fecha 01 de abril de 2021, mediante el cual se dejó constancia que el denunciado **Francisco Espinoza Serrano** no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

Tercero. - Fundamentos jurídicos:

3.1. Rol del Ministerio Público:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial.^[1] En ese sentido, el Fiscal debe iniciar los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste las características de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.^[2]

3.2. Sobre la violencia en contra de la mujer:

3.2.1. Art. 1° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belém do Pará.

"...debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado^[3]..."

3.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41, definió a la violencia contra la mujer como: *"todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer"*.

3.2.3. La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85° sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993,

reconoce que: "la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre".

3.2.4. El Art. 5º de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar:

"La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual".

3.2.5. El Art. 6º de la Ley Nº 30364:

"...cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

3.2.6. Art. 7º de la Ley Nº 30364, modificado por la Ley Nº 30862:

"a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijos o hijas en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".

3.2.7. Art. 8º de la Ley Nº 30364:

Define los tipos de violencia, entre ellas:

VIOLENCIA FÍSICA, acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud.

Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA, acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

3.3. Tipo penal:

Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar:

Primer párrafo del Art. 122-Bº, del Código Penal, que prevé lo siguiente:

"El que de cualquier modo cause **lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de **afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y Adolescentes, según corresponda."

3.4. Diligencias preliminares.

Art. 330º, Num. 2, del Código Procesal Penal:

“2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.”

3.5. Calificación.

Art. 334º, Num. 1, del Código Procesal Penal:

“1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.

4.- Análisis:

4.1. Imputación:

Se le imputa al investigado **Francisco Espinoza Serrano**, la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica, en agravio de **Lucia Isabel Carbajal Jara**, hecho ocurrido el 12 de octubre de 2021, bajo el contexto descrito en el primer considerando de la presente disposición.

Conducta incriminada que de corroborarse se subsumiría en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122º-B, del Código Penal.

4.2. Descripción del tipo penal:

El tipo penal invocado exige que el sujeto activo de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108º-B del Código Penal (ver acápite 3.3).

Vale decir que, se debe verificar que el sujeto pasivo haya sido agredido por su condición de mujer o que el agraviado pertenezca al grupo familiar del agresor, esto último conforme Lit. b), del Art. 7º, de la Ley N° 30364 (ver acápite 3.2.6); además, que los hechos denunciados hayan causado alguna afectación psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima y que las mismas se hayan realizado bajo los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108-B del Código Penal, estos son:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

4.3. Subsunción de la conducta imputada al tipo penal invocado

4.3.1. Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – sujetos de protección:

Del acta de intervención policial se tiene que, la denunciante **Diana Carolina Espinoza Sánchez**, es la conviviente del investigado **Francisco Espinoza Serrano**, lo que revela que la presunta agraviada forma parte del grupo familiar del denunciado, pues su vínculo se encuentra dentro de los sujetos de protección contenidos en el citado Lit. b), del Art. 7º, de la Ley N° 30364 modificado por la

Ley N° 30862; siendo ello así deberá verificarse de los elementos indiciarios recabados hasta la fecha.

Ahora corresponde verificar si concurren elementos indiciarios que revelen la materialidad del delito imputado.

4.3.2. Respecto a la presunta violencia psicológica en agravio de Lucia Isabel Carbajal Jara:

Que, para la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar (violencia psicológica), se requiere que el sujeto activo del delito haya causado en la víctima un menoscabo en su integridad mental, elementos que en el caso *in examine* no es posible efectuar su acreditación, ello en razón a que, ante la imputación efectuada por la denunciante, se dispuso realizar la diligencia de entrevista única y posterior evaluación psicológica de la presunta agraviada **Diana Carolina Espinoza Sánchez**, sin embargo la referida intervenida no quiso declarar prueba de ello es que en su declaración que corre a fs. 43, de fecha 30 de octubre de 2021, al ser preguntada si va a prestar su declaración en la presente investigación, preciso que se acogería a su derecho de guardar silencio ya que no quiere continuar con la denuncia; actitud adoptada por la recurrente que no permite a que este Ministerio Público pueda contar con la versión detallada de los hechos ocurridos en su agravio.

De otro lado, respecto a la actitud adoptada por la investigada/agraviada, debemos precisar lo siguiente, la **imputación concreta de un hecho punible** es la atribución a una persona en **particular**, de un hecho punible **concreto**, en la cual se debe precisar el nivel de intervención delictiva del sujeto activo (autoría, complicidad, etc.) y el hecho concreto; por lo que en el presente caso al no contar con la declaración de la investigada/agraviada, existe la incertidumbre de que los hechos ocurridos en su agravio puedan ser esclarecidos, por consiguiente imposibilita a que este Ministerio Público pueda establecer la responsabilidad inculpativa del investigado.

Finalmente, en el presente caso debe tenerse en cuenta que para determinar una violencia psicológica esta debe ser acreditado con los medios de prueba que señala el artículo 26° de la Ley N° 30364, modificado por la Ley 30862 "Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" - CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS, esto a efectos de establecer la responsabilidad del sujeto activo del delito, hechos que en el presente caso **no se ha podido acreditar con resultados positivos**; más aún si se tiene en cuenta que la recurrente se negó a que se le practique su evaluación psicológica, asimismo su aporte para el esclarecimiento de los hechos denunciados han sido carentes; en tal sentido podemos concluir, que no se cuenta con medios probatorios que acrediten una afectación psicológica, cognitiva o conductual en agravio del recurrente **Diana Carolina Espinoza Sánchez**, por lo que debe procederse a su archivo en cuanto a este extremo se refiere.

4.3.3. Respecto a la presunta violencia física en agravio de Diana Carolina Espinoza Sánchez:

En cuanto a la violencia física el tipo penal exige para su configuración que el sujeto activo cause al sujeto pasivo lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, tal y conforme lo establece el Artículo 122°-B del Código Penal; siendo que, de los actuados que obran en la carpeta fiscal se cuenta con el **Certificado Médico Legal N° 015594-VLF**, practicado a la ciudadana **Diana Carolina Espinoza Sánchez** mediante el cual el médico legista de la división médico legal II de Huánuco concluyó que presenta: Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, por lo que requiere 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal, sin embargo debemos tener en cuenta lo siguiente: si bien la presunta víctima a la fecha de sucedido los hechos presentaba lesiones empero ésta no resultaría suficiente para afirmar que las mismas hayan sido producto de una agresión causada por su conviviente **Francisco Espinoza Serrano**, puesto que para ello resulta necesario contar con la versión detallada de la denunciante, para que posteriormente esta pueda corroborarse con todos los elementos periféricos recabados durante la investigación.

Que, tomado conocimiento de la noticia criminal, este despacho fiscal dispuso entre otras diligencias recabar la declaración de la recurrente, ello con la finalidad de tener la versión detallada de los hechos suscitados, sin embargo como ya se ha explicado anteriormente la referida imputada/agraviada no ha declarado en la presente investigación, amparándose en su derecho a guardar silencio y manifestando que no quiere continuar con la denuncia; imposibilitando con ello a que este Ministerio Público, pueda contar con indicios contundentes que permitan tener certeza de la comisión del delito así como la responsabilidad incriminatoria del denunciado, por consiguiente efectuar una imputación concreta de los hechos, por lo que en este extremo se refiere debe procederse al archivo por una insuficiencia acreditativa de los hechos denunciados.

Finalmente cabe precisar, si bien, por regla general este Ministerio Público, actúa de oficio ante conductas punibles perseguibles por acción pública, actuando con independencia de criterio; no obstante, en el presente caso, existe la imposibilidad de continuar con este proceso penal, teniendo en cuenta que la accionante particular (denunciante) a la fecha no ha ratificado los extremos de su denuncia, no existiendo elementos de convicción objetivos y suficientes que corroboren su sindicación y permitan cumplir los fines de este proceso penal; enervando la posibilidad de adquirirlos, al ser esta persona, el sujeto pasivo directo de las conductas incriminadas quien no ha brindado los detalles ocurridos en su agravio, quien además precisó su deseo de no continuar con la investigación.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que "(...) en el Ministerio Público no rige de manera de titularidad el principio de cosa juzgada la cual está reservada al órgano jurisdiccional, pero si la llamada "cosa decidida", lo que permite que una decisión no sea inmutable (...), ya que si luego de una decisión de archivo de la investigación se aportan o conociera nuevos elementos probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados, lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal o de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido".

En ese orden de ideas, es necesario mencionar, además, que conforme ya lo ha señalado la Jurisprudencia Nacional, en consenso con diversa doctrina procesal, el archivo de un caso no tiene el carácter de cosa juzgada, tratándose más bien de una cosa decidida que solamente produce la imposibilidad legal de dar inicio al proceso penal y la imposibilidad de investigar penalmente los mismos hechos, siempre que a la nueva denuncia se acompañe elementos de prueba nuevos que pongan en evidencia la comisión del injusto ya que de ser así, la investigación podría continuar, en la medida que no existe un pronunciamiento propiamente judicial dentro de un proceso regular, por lo que dicha decisión no tiene los efectos de cosa juzgada.

4.3.4. Respecto a la presunta violencia psicológica en agravio de Lucia Isabel Carbajal Jara:

Que, para la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar (violencia psicológica), se requiere que el sujeto activo del delito haya causado en la víctima un menoscabo en su integridad mental, elementos que en el caso *in examine* no es posible efectuar su acreditación, ello en razón a que, ante la imputación efectuado por el denunciante, se dispuso realizar la diligencia de entrevista única y posterior evaluación psicológica del presunto denunciado **Francisco Espinoza Serrano**, sin embargo el referido intervenido no prestó su declaración, prueba de ello es que en su declaración que corre a fs. **32, de fecha 15 de febrero de 2018**; actitud adoptado por el recurrente que no permite a que este Ministerio Público pueda contar con la versión detallada de los hechos ocurridos en su agravio.

Estando a la actitud adoptada por el investigado/agraviado, debemos precisar lo siguiente, la **imputación concreta de un hecho punible** es la atribución a una persona en **particular**, de un hecho punible **concreto**, en la cual se debe precisar el nivel de intervención delictiva del sujeto activo (autoría,

complicidad, etc.) y el hecho concreto; por lo que en el presente caso al no contar con la declaración del investigado/agraviado, existe la incertidumbre de que los hechos ocurridos en su agravo puedan ser esclarecidos, por consiguiente imposibilita a que este Ministerio Público pueda establecer la responsabilidad incriminatoria de la investigada.

Finalmente, en el presente caso debe tenerse en cuenta que para determinar una violencia psicológica esta debe ser acreditado con los medios de prueba que señala el artículo 26° de la Ley N° 30364, modificado por la Ley 30862 "Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" - CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS, esto a efectos de establecer la responsabilidad del sujeto activo del delito, hechos que en el presente caso **no se ha podido acreditar con resultados positivos**; ello en razón a que el aporte para el esclarecimiento de los hechos denunciados han sido carentes y que éste se negó a que se le practique su evaluación psicológico; en tal sentido podemos concluir, que no se cuenta con medios probatorios que acrediten una afectación psicológica, cognitiva o conductual en agravo del recurrente **Francisco Espinoza Serrano**, por lo que debe procederse a su archivo en cuanto a este extremo se refiere, a razón de una insuficiencia acreditativa.

4.4. Elevación de actuados.

De conformidad a la Directiva N° 04-2016-MP-FN, la denunciante o la parte agraviada pueden impugnar la presente disposición de archivo de la investigación, dentro del plazo de **CINCO DIAS hábiles** de notificada la misma, para hacer valer su derecho conforme lo consideren.

III.- DECISIÓN:

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho Fiscal al amparo del Art. 159°, Num. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y en mérito a la competencia conferida mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 675-2019 y 1743-2019-MP-PJFS-DFH; **DISPONE:**

Primero.- FRANCISCO ESPINOZA SERRANO, por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravo de su menor hija **VALERIANA IMELDA ESPINOZA ESPINOZA** representada por su señora madre **DIANA CAROLINA ESPINOZA SÁNCHEZ**, en consecuencia se deberá **ELEVAR LOS ACTUADOS** de la presente investigación, una vez que quede consentida o confirmada.

Segundo. - NOTIFÍQUESE la presente disposición a todos los sujetos procesales para los fines consiguientes.-

CEQC/hhb

[1]Cfr. Art. 60º, Num. 1, del Código Procesal Penal, referido a las Funciones del Ministerio Público.

[2]Cfr. Art. 329º, Num. 1, del Código Procesal Penal, referente a las formas de iniciar la investigación.

[3]Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario Nº 01-2016/CJ-116, p.7879



CASO SGF N° : 2006014505-2018-1736-0
Fiscal Responsable : Werner Hans Peña Vela
PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN N° 05

Huánuco, 20 de abril de 2019.

I.- VISTO:

La investigación preliminar seguida contra **BELISARIO BENITO GUTIERREZ ORUNA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica), en agravio **NORVINDA LOYOLA SABINO** y la menor de iniciales **D.K.O.D.** (06 años); y,

II.- CONSIDERANDO:

Primero. - Hechos denunciados:

De los actuados que anteceden, se tiene que con fecha 10 de noviembre de 2018, a las 11:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante **NORVINDA LOYOLA SABINO**, se encontraba en las inmediaciones de la Plaza de Armas de Huánuco, recibió una llamada telefónica a su teléfono celular N° 940156727 del teléfono celular N° 962081114 el cual pertenecería al denunciado **BELISARIO BENITO GUTIERREZ ORUNA**, quien la habría agredido psicológicamente con palabras denigrantes como: "oye vieja alcahueta, desgraciada, estas alcahueteando a tu hijo, bien hecho que te paso el accidente, como no te has muerto, vieja prostituta, vendes drogas", ante ello la denunciante cortó la llamada, sin embargo la denunciante insistía con la llamada a su número de teléfono celular.

Segundo. - Actos de investigación:

2.1.- A fs. 02/07 obra el Informe Policial N° 1187-2018-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/REGPO-HCO/DIVOPUS-COM.FAM-INV. de fecha 11 de noviembre de 2018, formulada por la autoridad policial de la Comisaría PNP de familia - Huánuco, donde se describen las acciones inmediatas que se realizaron en sede policial, bajo la dirección del fiscal responsable del caso.

2.2.- A fs. 08/09 Obra la Denuncia de parte por violencia familiar, de fecha 11 de noviembre de 2018, incoada ante la Comisaría de Familia - Huánuco, por la persona **Norvinda Loyola Sabino** en contra de **Belisario Benito Gutierrez Oruna**, por presuntos actos de violencia psicológica.

2.3.- A fs. 10 Obra la ficha SIDPOL de la ciudadana **Norvinda Loyola Sabino**, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.4.- A fs. 11 Obra la ficha SIDPOL del ciudadano **Belisario Benito Gutierrez Oruna**, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.5.- A fs. 12 obra el Oficio N° 7676-2018-V-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM-FAM., de fecha 10 de noviembre de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el Examen de Evaluación Psicológico de la persona **Norvinda Loyola Sabino**.

2.6.- A fs. 57 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se dejó constancia que el investigado **Belisario Benito Gutiérrez Oruna** no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

2.7.- A fs. 58 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se dejó constancia que la denunciante Norvinda Loyola Sabino no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

2.8.- A fs. 64 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se dejó constancia que la investigada Belisario Benito Gutierrez Oruna no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

2.9.- A fs. 65 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se dejó constancia que la denunciante Norvinda Loyola Sabino no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha

2.10.- A fs. 67/71 obra el Auto Final N° 2378-2021, de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual el juez del TERCER JUZGADO SUBESPEC. VIOLENC. C, MUJER E INT. GF. Resuelve NO HA LUGAR el otorgamiento de medidas de protección a favor Norvinda Loyola Sabino

2.11.- A fs. 75 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 01 de abril de 2018, mediante el cual se dejó constancia que la denunciante Norvinda Loyola Sabino no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

2.12.- A fs. 65 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 01 de enero de 2018, mediante el cual se dejó constancia que la investigada Belisario Benito Gutierrez Oruna no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha

Tercero. - Fundamentos jurídicos:

3.1. Rol del Ministerio Público:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial.^[1] En ese sentido, el Fiscal debe iniciar los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste las características de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.^[2]

3.2. Sobre la violencia en contra de la mujer:

3.2.1. Art. 1° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belém do Pará.

“...debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado^[3]...”

3.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41, definió a la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”*.

3.2.3. La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85° sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que: *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”*.

3.2.4. El Art. 5° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar:

“La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el

privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual”.

3.2.5. El Art. 6º de la Ley Nº 30364:

“...cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

3.2.6. Art. 7º de la Ley Nº 30364, modificado por la Ley Nº 30862:

“a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijos o hijas en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

3.2.7. Art. 8º de la Ley Nº 30364:

Define los tipos de violencia, entre ellas:

VIOLENCIA FÍSICA, acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud.

Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA, acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

3.3. Tipo penal:

Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar:

Primer párrafo del Art. 122-Bº, del Código Penal, que prevé lo siguiente:

*“El que de cualquier modo cause **lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de **afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y Adolescentes, según corresponda.”*

3.4. Diligencias preliminares.

Art. 330º, Num. 2, del Código Procesal Penal:

“2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.”

3.5. Calificación.

Art. 334º, Num. 1, del Código Procesal Penal:

“1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.

4.- Análisis:

4.1. Imputación:

Se le imputa al investigado **Belisario Benito Gutiérrez Oruna** la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – violencia psicológica, en agravio de **Norvinda Loyola Sabino**; hecho ocurrido el 11 de noviembre de 2021, bajo el contexto descrito en el primer considerando de la presente disposición.

Conducta incriminada que de corroborarse se subsumiría en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122º-B, del Código Penal.

4.2. Descripción del tipo penal:

El tipo penal invocado exige que el sujeto activo de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108º-B del Código Penal (ver acápite 3.3).

Vale decir que, se debe verificar que el sujeto pasivo haya sido agredido por su condición de mujer o que el agraviado pertenezca al grupo familiar del agresor, esto último conforme Lit. b), del Art. 7º, de la Ley N° 30364 (ver acápite 3.2.6); además, que los hechos denunciados hayan causado alguna afectación psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima y que las mismas se hayan realizado bajo los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108-B del Código Penal, estos son:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

4.3. Subsunción de la conducta imputada al tipo penal invocado

4.3.1. Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – sujetos de protección:

Del acta de intervención policial se tiene que, al investigado **Belisario Benito Gutiérrez Oruna**, es la nuera de la investigada **Leydy Geraldin Durand Remigio**, lo que revela que la presunta agraviada/denunciada forma parte del grupo familiar del denunciado, pues su vínculo se encuentra dentro de los sujetos de protección contenidos en el citado Lit. b), del Art. 7º, de la Ley N° 30364 modificado por la Ley N° 30862; siendo ello así deberá verificarse de los elementos indiciarios recabados hasta la fecha.

Ahora corresponde verificar si concurren elementos indiciarios que revelen la materialidad del delito imputado.

4.4. Elevación de actuados.

De conformidad a la Directiva N° 04-2016-MP-FN, la denunciante o la parte agraviada pueden impugnar la presente disposición de archivo de la investigación, dentro del plazo de **CINCO DIAS hábiles** de notificada la misma, para hacer valer su derecho conforme lo consideren.

III.- DECISIÓN:

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho Fiscal al amparo del Art. 159°, Num. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y en mérito a la competencia conferida mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 675-2019 y 1743-2019-MP-PJFS-DFH; **DISPONE:**

Primero.- DECLARAR QUE PROCEDE FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra el investigado **BELISARIO BENITO GUTIÉRREZ ORUNA**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – **Violencia psicológica**, ilícito penal previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **NORVINDA LOYOLA SABINO** y la menor de iniciales **D.K.O.D. (06 años)**.

Segundo.- NOTIFÍQUESE la presente disposición a todos los sujetos procesales para los fines consiguientes.-

CEQC/hhb

[1]Cfr. Art. 60°, Num. 1, del Código Procesal Penal, referido a las Funciones del Ministerio Público.

[2]Cfr. Art. 329°, Num. 1, del Código Procesal Penal, referente a las formas de iniciar la investigación.

[3]Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, p.7879



CASO SGF N° : 2006014505-2018-1681-0
Fiscal Responsable : Werner Hans Peña Vela
PROCEDE FORMALIZARY CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, veintitrés de marzo del dos mil dieciocho.

I.- VISTO:

La investigación preliminar seguida contra **LUIS FELIPE VALDIVIESO GOÑY**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio **Del Estado**; y,

II.- CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos denunciados:

Del acta de intervención Policial, se tiene que el día 24 de febrero de 2022 a las 22:50 horas aproximadamente, la persona de Janry Bonifacio Tello, solicitó apoyo policial, manifestando haber sido testigo de un choco de una moto Lineal color azul por parte de **Luis Felipe Valdivieso Goñy** que se encontraba en aparente Estado de Ebriedad, hecho que se habría suscitado en circunstancias que la recurrente se encontraba descansando en su cama en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 152 – Huánuco, el investigado **Luis Felipe Valdivieso Goñy** habría estado libando licor en un centro nocturno de la ciudad lo que demostró su aparte estado de ebriedad, ante ello personal policial procedió a detener a esta persona.

Segundo.- Actos de investigación:

2.1.- A fs. 02/06 obra el Informe Policial N° 238-2018-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV., de fecha 25 de febrero de 2018, formulada por la autoridad policial de la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, donde se describen las acciones inmediatas que se realizaron en sede policial, bajo la dirección del fiscal responsable del caso.

2.2.- A fs. 07/08 obra el Acta de Intervención N° 198-2018-EMG/V-MRP-HCO/DIVOPUS-DUE/UNEME-PNP-HCO, de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se intervino a las personas de Juliana Alva Gonzales y Janry Bonifacio Tello, por presuntos actos de violencia familiar (agresiones mutuas).

2.3.- A fs. 15 obra la Declaración de Juliana Alva Gonzales, de fecha 25 de febrero de 2018, mediante el cual manifestó hacer uso de su derecho a guardar silencio, asimismo refirió que no quiere continuar con ninguna diligencia.

2.4.- A fs. 16 obra la Declaración de Janry Bonifacio Tello, de fecha 25 de febrero de 2018, mediante el cual manifestó hacer uso de su derecho a guardar silencio, asimismo refirió que no quiere continuar con ninguna diligencia.

2.5.- A fs. 17 obra la ficha Sidpol de la ciudadana Juliana Alva Gonzales, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.6.- A fs. 18 Obra la ficha Sidpol del ciudadano Janry Bonifacio Tello, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.7.- A fs. 19 obra la ficha Sidpol del ciudadano David Palomino Ayala, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.8.- A fs. 20 Obra la ficha Sidpol de la ciudadana Filomina Carbajal Yalico, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.9.- A fs. 19 obra el Oficio N° 1382-2021-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV., de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de reconocimiento médico legal, de la persona de Juliana Alva Gonzales, quien se negó a pasar dicho examen, consignando en dicho documento lo siguiente: “me niego pasar los exámenes correspondientes”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento.

2.10.- A fs. 20 obra el Oficio N° 1383-2021-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV., de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de reconocimiento médico legal, de la persona de Janry Bonifacio Tello, quien se negó a pasar dicho examen, consignando en dicho documento lo siguiente: “me niego pasar los exámenes correspondientes”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento.

2.11.- A fs. 22 obra el Oficio N° 1385-2021-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV., de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de evaluación psicológica, de la persona de Janry Bonifacio Tello, quien se negó a pasar dicho examen, consignando en dicho documento lo siguiente: “me niego pasar los exámenes correspondientes”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento.

2.12.- A fs. 23 obra el Oficio N° 1386-2021-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV., de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de evaluación psicológica, de la persona de Juliana Alva Gonzales, quien se negó a pasar dicho examen, consignando en dicho documento lo siguiente: “me niego pasar mi evaluación psicológica correspondiente”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento.

2.13.- A fs. 24 obra el acta de ocurrencia policial, de fecha 25 de febrero de 2018, mediante el cual personal policial de la comisaria PNP de Familia de Huánuco, dejo constancia que al momento de querer trasladar a los ciudadanos Juliana Alva Gonzales y Janry Bonifacio Tello, a la división médico legal II de Huánuco, para que pasen su reconocimiento médico legal y su evaluación

psicológica, estos refirieron que no pasaran su reconocimiento médico legal así como tampoco pasaran su evaluación psicológica, ello en razón que no van a continuar con las diligencias correspondientes, asimismo se negaron a firmar el referido documento.

Tercero. - Fundamentos jurídicos:

3.1. Rol del Ministerio Público:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial.^[1] En ese sentido, el Fiscal debe iniciar los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste las características de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.^[2]

3.2. Sobre la violencia en contra de la mujer:

3.2.1. Art. 1º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belém do Pará.

“...debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado^[1]...”

3.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41, definió a la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”*.

3.2.3. La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85ª sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que: *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”*.

3.2.4. El Art. 5º de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar:

“La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual”.

3.2.5. El Art. 6º de la Ley N° 30364:

“...cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

3.2.6. Art. 7º de la Ley N° 30364, modificado por la Ley N° 30862:

“a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta

mayor.

b) *Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijos o hijas en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.*

3.2.7. Art. 8° de la Ley N° 30364:

Define los tipos de violencia, entre ellas:

VIOLENCIA FÍSICA, acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA, acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

3.3. Tipo penal:

Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar:

Primer párrafo del Art. 122-B°, del Código Penal, que prevé lo siguiente:

*“El que de cualquier modo cause **lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de **afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y Adolescentes, según corresponda .”*

3.4. Diligencias preliminares.

Art. 330°, Num. 2, del Código Procesal Penal:

“2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.”

3.5. Calificación.

Art. 334°, Num. 1, del Código Procesal Penal:

“1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar

y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.

Cuarto.- Análisis:

4.1. Imputación:

Se le imputa al investigado **Janry Bonifacio Tello**, la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica, en agravio de **Juliana Alva Gonzales**; asimismo se imputa a la investigada **Juliana Alva Gonzales**, la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – violencia psicológica, en agravio de **Janry Bonifacio Tello**, hecho ocurrido el 24 de febrero de 2022, bajo el contexto descrito en el primer considerando de la presente disposición.

Conducta incriminada que de corroborarse se subsumiría en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122°-B, del Código Penal.

4.2. Descripción del tipo penal:

El tipo penal invocado exige que el sujeto activo de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108°-B del Código Penal (ver acápite 3.3).

Vale decir que, se debe verificar que el sujeto pasivo haya sido agredido por su condición de mujer o que el agraviado pertenezca al grupo familiar del agresor, esto último conforme Lit. b), del Art. 7°, de la Ley N° 30364 (ver acápite 3.2.6); además, que los hechos denunciados hayan causado alguna afectación psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima y que las mismas se hayan realizado bajo los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108-B del Código Penal, estos son:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

4.3. Subsunción de la conducta imputada al tipo penal invocado

4.3.1. Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – sujetos de protección:

Del acta de intervención policial se tiene que, la agraviada/investigada **Juliana Alva Gonzales**, es la conviviente del investigado/agraviado **Janry Bonifacio Tello**, lo que revela que la presunta agraviada/investigada forma parte del grupo familiar del investigado/agraviado, pues su vínculo se encuentra dentro de los sujetos de protección contenidos en el citado Lit. b), del Art. 7°, de la Ley N° 30364 modificado por la Ley N° 30862; siendo ello así deberá verificarse de los elementos indiciarios recabados hasta la fecha.

Ahora corresponde verificar si concurren elementos indiciarios que revelen la materialidad

del delito imputado.

4.3.2. Respecto a la presunta violencia Física y Psicológica en agravio de Juliana Alva Gonzales:

Que, para la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), se requiere que el sujeto activo del delito haya causado en la víctima un menoscabo en su integridad física o mental, elementos que en el caso *in examine* no es posible efectuar su acreditación, ello en razón a que, tomado conocimiento del presunto hechos delictivo, se dispuso realizar la diligencia de Reconocimiento Médico Legal y evaluación psicológica de la presunta agraviada Juliana Alva Gonzales, requerimiento que se efectuó a través de los Oficios N° **1382 y 1386-2021-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV.**, (fs. 19 y 23) ambos de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de reconocimiento médico legal y evaluación psicológica, de la persona de Juliana Alva Gonzales, sin embargo la referida denunciante se negó a pasar ambos exámenes prueba de ello es que consigno con su propio puño y letra en ambos documentos lo siguiente: “me niego pasar los exámenes correspondientes”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento; asimismo al llevar a cabo la diligencia de su declaración (fs. 15), de fecha 25 de febrero de 2022, la recurrente precisó que se acogería a su derecho de guardar silencio ya que no quiere continuar con ninguna diligencia; actitud adoptada por la recurrente que no permitió a este Ministerio Público contar con la versión detallada de los hechos ocurridos en su agravio.

De otro lado, respecto a la actitud adoptada por la agraviada/investigada, debemos precisar lo siguiente, la **imputación concreta de un hecho punible** es la atribución a una persona en **particular**, de un hecho punible **concreto**, en la cual se debe precisar el nivel de intervención delictiva del sujeto activo (autoría, complicidad, etc.) y el hecho concreto; por lo que en el presente caso al no contar con la declaración de la agraviada/investigada, existe la incertidumbre de que los hechos ocurridos en su agravio puedan ser esclarecidos, por consiguiente imposibilita a que este Ministerio Público pueda establecer la responsabilidad incriminatoria del investigado.

Por lo que, al no existir una narración veraz y detallada de los hechos por parte de la presunta agraviada/denunciada la cual debe ser corroborado mínimamente con los demás elementos periféricos, no existe la posibilidad de construir una imputación sobre la base de hechos concretos, ello además por hechos atribuibles a la propia recurrente toda vez que, ante la negativa de sometimiento a las evaluaciones que se hacen necesarias practicar a fin de verificar si estos hechos acontecieron en la realidad; es imposible lograr una imputación concreta de los hechos, por consiguiente una sanción penal en contra del investigado/agraviado, más aún si se tiene en cuenta que, el artículo 96° del Código Procesal Penal precisa “se considera deber del agraviado el de colaborar con el esclarecimiento de los hechos pues *“La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”*”; estando a lo antes mencionado deberá archivar estos actuados a razón de una insuficiencia acreditativa de los hechos denunciados.

Finalmente, en el presente caso debe tenerse en cuenta que para determinar una violencia física y/o psicológica estas deben ser acreditadas con los medios de prueba que señala el artículo 26°

de la Ley N° 30364, modificado por la Ley 30862 “Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” - CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS, esto a efectos de establecer la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, hechos que en el presente caso **no se ha podido acreditar con resultados positivos**; ello debido a que la recurrente se negó a que se le practique su reconocimiento médico legal así como su evaluación psicológica, por lo que su aporte para el esclarecimiento de los hechos denunciados han sido carentes; en tal sentido podemos concluir, que no se cuenta con medios probatorios que acrediten una afectación psicológica cognitiva o conductual o algún tipo de lesiones corporales (certificado médico legal y/o pericia psicológica) en agravio de la recurrente **Juliana Alva Gonzales**, por lo que debe procederse a su archivo en cuanto a este extremo se refiere, a razón de una insuficiencia acreditativa de los hechos denunciados.

4.3.3. Respecto a la presunta violencia Física y Psicológica en agravio de Janry Bonifacio Tello:

Que, para la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), se requiere que el sujeto activo del delito haya causado en la víctima un menoscabo en su integridad física o mental, elementos que en el caso *in examine* no es posible efectuar su acreditación, ello en razón a que, tomado conocimiento del presunto hechos delictivo, se dispuso realizar la diligencia de Reconocimiento Médico Legal y evaluación psicológica del presunto agraviado Janry Bonifacio Tello, requerimiento que se efectuó a través de los Oficios N° **1383 y 1385-2018-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV.**, (fs. 20 y 22) ambos de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de reconocimiento médico legal y evaluación psicológica, de la persona de Janry Bonifacio Tello, sin embargo el referido agraviado se negó a pasar ambos exámenes prueba de ello es que consigno con su propio puño y letra en ambos documentos lo siguiente: “me niego pasar los exámenes correspondiente”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento; asimismo al llevar a cabo la diligencia de su declaración (fs. 16), de fecha 25 de febrero de 2022, el recurrente precisó que se acogería a su derecho de guardar silencio ya que no quiere continuar con ninguna diligencia; actitud adoptada por el recurrente que no permitió a este Ministerio Público contar con la versión detallada de los hechos ocurridos en su agravio.

De otro lado, respecto a la actitud adoptada por el agraviado/investigado, debemos precisar lo siguiente, la **imputación concreta de un hecho punible** es la atribución a una persona en **particular**, de un hecho punible **concreto**, en la cual se debe precisar el nivel de intervención delictiva del sujeto activo (autoría, complicidad, etc.) y el hecho concreto; por lo que en el presente caso al no contar con la declaración del agraviado/investigado, existe la incertidumbre de que los hechos ocurridos en su agravio puedan ser esclarecidos, por consiguiente imposibilita a que este Ministerio Público pueda establecer la responsabilidad incriminatoria del investigado.

Por lo que, al no existir una narración veraz y detallada de los hechos por parte del presunto agraviado/denunciada la cual debe ser corroborado mínimamente con los demás elementos periféricos, no existe la posibilidad de construir una imputación sobre la base de hechos concretos, ello además por hechos atribuibles al propio recurrente toda vez que, ante la negativa de sometimiento a las evaluaciones que se hacen necesarias practicar a fin de verificar si estos hechos

acontecieron en la realidad; es imposible lograr una imputación concreta de los hechos, por consiguiente una sanción penal en contra de la investigada/agraviada, más aún si se tiene en cuenta que, el artículo 96° del Código Procesal Penal precisa “se considera deber del agraviado el de colaborar con el esclarecimiento de los hechos pues *“La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”*”; estando a lo antes mencionado deberá archivar estos actuados a razón de una insuficiencia acreditativa de los hechos denunciados.

4.4. Elevación de actuados.

De conformidad a la Directiva N° 04-2016-MP-FN, la denunciante o la parte agraviada pueden impugnar la presente disposición de archivo de la investigación, dentro del plazo de **CINCO DIAS hábiles** de notificada la misma, para hacer valer su derecho conforme lo consideren.

III.- DECISIÓN:

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho Fiscal al amparo del Art. 159°, Num. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y en mérito a la competencia conferida mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 675-2019 y 1743-2019-MP-PJFS-DFH; **DISPONE:**

Primero.- DECLARAR PROCEDE FORMALIZAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, La investigación preliminar seguida contra **LUIS FELIPE VALDIVIESO GOÑY**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio **Del Estado**; y en consecuencia se deberá **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la presente investigación, una vez que quede consentida o confirmada.

Segundo. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, La investigación preliminar seguida contra **LUIS FELIPE VALDIVIESO GOÑY**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio **Del Estado**; y,, en consecuencia se deberá **ELEVAR LOS ACTUADOS** de la presente investigación al Juzgado correspondiente, una vez que quede consentida o confirmada.

Tercero.- NOTIFÍQUESE la presente disposición a todos los sujetos procesales para los fines consiguientes.-

^[1]Cfr. Art. 60º, Num. 1, del Código Procesal Penal, referido a las Funciones del Ministerio Público.

^[2]Cfr. Art. 329º, Num. 1, del Código Procesal Penal, referente a las formas de iniciar la investigación.

^[3]Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, p.7879}



CASO SGF N° : 2006014505-2018-1799-0
Fiscal Responsable : Werner Hans Peña Vela

PROCEDE FORMALIZARY CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

I.- VISTO:

La investigación preliminar seguida contra **JUAN SEBASTIÁN PICÓN VALERIO**, por la presunta comisión como Autor de la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado De Ebriedad, en agravio **del Estado**; y,

II.- CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos denunciados:

Del acta de intervención Policial, se tiene que el día 24 de febrero de 2018 a las 22:50 horas aproximadamente, la persona de Juliana Alva Gonzales, solicito apoyo policial, manifestando haber sido testigo del choque en Estado de Ebriedad por parte de **JUAN SEBASTIÁN PICÓN VALERIO**, hecho que se habría suscitado en circunstancias que la recurrente se encontraba descansando en su cama en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Ayancocha N° 152 – Huánuco, el investigado Janry Bonifacio Tello Habría llegado a su domicilio, ante ello la recurrente le reclamó, hecho que habría ocurrido cuando ambos mantenían una discusión donde forcejearon ambos causándose lesiones, ante ello personal policial procedió a detener a ambas personas.

Segundo.- Actos de investigación:

2.1.- A fs. 02/06 obra el Informe Policial N° 238-2018-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV., de fecha 25 de febrero de 2018, formulada por la autoridad policial de la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, donde se describen las acciones inmediatas que se realizaron en sede policial, bajo la dirección del fiscal responsable del caso.

2.2.- A fs. 07/08 obra el Acta de Intervención N° 198-2018-EMG/V-MRP-HCO/DIVOPUS-DUE/UNEME-PNP-HCO, de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se intervino a las personas de Juliana Alva Gonzales y Janry Bonifacio Tello, por presuntos actos de violencia familiar (agresiones mutuas).

2.3.- A fs. 15 obra la Declaración de Juliana Alva Gonzales, de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual manifestó hacer uso de su derecho a guardar silencio, asimismo refirió que no quiere continuar con ninguna diligencia.

2.4.- A fs. 16 obra la Declaración de Janry Bonifacio Tello, de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual manifestó hacer uso de su derecho a guardar silencio, asimismo refirió que no quiere continuar con ninguna diligencia.

2.5.- A fs. 17 obra la ficha Sidpol de la ciudadana Juan Sebastián Picón Valerio, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.6.- A fs. 19 obra el Oficio N° 1382-2021-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV., de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de reconocimiento médico legal, de la persona de Juliana Alva Gonzales, quien se negó a pasar dicho examen, consignando en dicho documento lo siguiente: “me niego pasar los exámenes correspondientes”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento.

2.7.- A fs. 20 obra el Oficio N° 1383-2021-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV., de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de reconocimiento médico legal, de la persona de Janry Bonifacio Tello, quien se negó a pasar dicho examen, consignando en dicho documento lo siguiente: “me niego pasar los exámenes correspondientes”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento.

2.8.- A fs. 22 obra el Oficio N° 1385-2018-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV., de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de evaluación psicológica, de la persona de Janry Bonifacio Tello, quien se negó a pasar dicho examen, consignando en dicho documento lo siguiente: “me niego pasar los exámenes correspondientes”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento.

2.9.- A fs. 23 obra el Oficio N° 1386-2021-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV., de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de evaluación psicológica, de la persona de Juliana Alva Gonzales, quien se negó a pasar dicho examen, consignando en dicho documento lo siguiente: “me niego pasar mi evaluación psicológica correspondiente”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento.

2.10.- A fs. 24 obra el acta de ocurrencia policial, de fecha 25 de febrero de 2018, mediante el cual personal policial de la comisaria PNP de Familia de Huánuco, dejó constancia que al momento de querer trasladar a los ciudadanos Juliana Alva Gonzales y Janry Bonifacio Tello, a la división médico legal II de Huánuco, para que pasen su reconocimiento médico legal y su evaluación psicológica, estos refirieron que no pasaran su reconocimiento médico legal así como tampoco pasaran su evaluación psicológica, ello en razón que no van a continuar con las diligencias correspondientes, asimismo se negaron a firmar el referido documento.

Tercero. - Fundamentos jurídicos:

3.1. Rol del Ministerio Público:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial.^[1] En ese sentido, el Fiscal debe iniciar los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste las características de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.^[2]

3.2. Conducción En Estado De Ebriedad:

3.2.1. Art. 1º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belém do Pará.

“...debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado[31]...”.

3.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41, definió a la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”.*

3.2.3. La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85º sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que: *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”.*

3.2.4. Conducción En Estado De Ebriedad:

“La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual”.

3.2.5. El Art. 6º de la Ley N° 30364:

“...cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

3.2.6. Art. 7º de la Ley N° 30364, modificado por la Ley N° 30862:

“a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijos o hijas en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

3.2.7. Art. 8º de la Ley N° 30364:

Define los tipos de violencia, entre ellas:

VIOLENCIA FÍSICA, acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la

salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

3.3. Tipo penal:

Conducción En Estado De Ebriedad:

Primer párrafo del Art. 122-Bº, del Código Penal, que prevé lo siguiente:

*"El que de cualquier modo cause **lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de **afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y Adolescentes, según corresponda ."*

3.4. Diligencias preliminares.

Art. 330º, Num. 2, del Código Procesal Penal:

"2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente."

3.5. Calificación.

Art. 334º, Num. 1, del Código Procesal Penal:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado"

Cuarto.- Análisis:

4.1. Imputación:

Se le imputa al investigado **Juan Sebastián Picón Valerio**, la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – violencia física y psicológica, en agravio del Estado; asimismo se imputa a la investigada **Juliana Alva Gonzales**, la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – violencia psicológica, en agravio del Estado, hecho ocurrido el 24 de febrero de 2022, bajo el contexto descrito en el primer considerando de la presente disposición.

Conducta incriminada que de corroborarse se subsumiría en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122º-B, del Código Penal.

4.2. Descripción del tipo penal:

El tipo penal invocado exige que el sujeto activo de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108°-B del Código Penal (ver acápite 3.3).

Vale decir que, se debe verificar que el sujeto pasivo haya sido agredido por su condición de mujer o que el agraviado pertenezca al grupo familiar del agresor, esto último conforme Lit. b), del Art. 7°, de la Ley N° 30364 (ver acápite 3.2.6); además, que los hechos denunciados hayan causado alguna afectación psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima y que las mismas se hayan realizado bajo los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108-B del Código Penal, estos son:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

4.3. Subsunción de la conducta imputada al tipo penal invocado

4.3.1. Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – sujetos de protección:

Del acta de intervención policial se tiene que, la agraviada/investigada **Juan Sebastián Picón Valerio**, es la conviviente del investigado/agraviado **del Estado**, lo que revela que la presunta agraviada/investigada forma parte del grupo familiar del investigado/agraviado, pues su vínculo se encuentra dentro de los sujetos de protección contenidos en el citado Lit. b), del Art. 7°, de la Ley N° 30364 modificado por la Ley N° 30862; siendo ello así deberá verificarse de los elementos indiciarios recabados hasta la fecha.

Ahora corresponde verificar si concurren elementos indiciarios que revelen la materialidad del delito imputado.

4.3.3. Respecto a la presunta violencia Física y Psicológica en agravio de Janry Bonifacio Tello:

Que, para la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), se requiere que el sujeto activo del delito haya causado en la víctima un menoscabo en su integridad física o mental, elementos que en el caso *in examine* no es posible efectuar su acreditación, ello en razón a que, tomado conocimiento del presunto hechos delictivo, se dispuso realizar la diligencia de Reconocimiento Médico Legal y evaluación psicológica del presunto agraviado Janry Bonifacio Tello, requerimiento que se efectuó a través de los Oficios N° **1383 y 1385-2018-SCG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/COM.FAM.INV.**, (fs. 20 y 22) ambos de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el examen de reconocimiento médico legal y evaluación psicológica, de la persona de Janry Bonifacio Tello, sin embargo el referido agraviado se negó a pasar ambos exámenes prueba de ello es que consigno con su propio puño y letra en ambos documentos lo siguiente: “me niego pasar los exámenes

correspondiente”, para luego estampar su firma, post firma, y su huella digital en el referido documento; asimismo al llevar a cabo la diligencia de su declaración (fs. 16), de fecha 25 de febrero de 2022, el recurrente precisó que se acogería a su derecho de guardar silencio ya que no quiere continuar con ninguna diligencia; actitud adoptada por el recurrente que no permitió a este Ministerio Público contar con la versión detallada de los hechos ocurridos en su agravio.

De otro lado, respecto a la actitud adoptada por el agraviado/investigado, debemos precisar lo siguiente, la **imputación concreta de un hecho punible** es la atribución a una persona en **particular**, de un hecho punible **concreto**, en la cual se debe precisar el nivel de intervención delictiva del sujeto activo (autoría, complicidad, etc.) y el hecho concreto; por lo que en el presente caso al no contar con la declaración del agraviado/investigado, existe la incertidumbre de que los hechos ocurridos en su agravio puedan ser esclarecidos, por consiguiente imposibilita a que este Ministerio Público pueda establecer la responsabilidad inculpativa del investigado.

Por lo que, al no existir una narración veraz y detallada de los hechos por parte del presunto agraviado/denunciada la cual debe ser corroborado mínimamente con los demás elementos periféricos, no existe la posibilidad de construir una imputación sobre la base de hechos concretos, ello además por hechos atribuibles al propio recurrente toda vez que, ante la negativa de sometimiento a las evaluaciones que se hacen necesarias practicar a fin de verificar si estos hechos acontecieron en la realidad; es imposible lograr una imputación concreta de los hechos, por consiguiente una sanción penal en contra de la investigada/agraviada, más aún si se tiene en cuenta que, el artículo 96° del Código Procesal Penal precisa “se considera deber del agraviado el de colaborar con el esclarecimiento de los hechos pues *“La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”*”; estando a lo antes mencionado deberá archivar estos actuados a razón de una insuficiencia acreditativa de los hechos denunciados.

Finalmente, en el presente caso debe tenerse en cuenta que para determinar una violencia física y/o psicológica estas deben ser acreditadas con los medios de prueba que señala el artículo 26° de la Ley N° 30364, modificado por la Ley 30862 “Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” - CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS, esto a efectos de establecer la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, hechos que en el presente caso **no se ha podido acreditar con resultados positivos**; ello debido a que el recurrente se negó a que se le practique su reconocimiento médico legal así como su evaluación psicológica, por lo que su aporte para el esclarecimiento de los hechos denunciados han sido carentes; en tal sentido podemos concluir, que no se cuenta con medios probatorios que acrediten una afectación psicológica cognitiva o conductual o algún tipo de lesiones corporales (certificado médico legal y/o pericia psicológica) en agravio del recurrente **Janry Bonifacio Tello**, por lo que debe procederse a su archivo en cuanto a este extremo se refiere, a razón de una insuficiencia acreditativa de los hechos denunciados.

4.4. Elevación de actuados.

De conformidad a la Directiva N° 04-2016-MP-FN, la denunciante o la parte agraviada pueden impugnar la presente disposición de archivo de la investigación, dentro del plazo de **CINCO DIAS hábiles** de notificada la misma, para hacer valer su derecho conforme lo consideren.

III.- DECISIÓN:

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho Fiscal al amparo del Art. 159°, Num. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y en mérito a la competencia conferida mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 675-2019 y 1743-2019-MP-PJFS-DFH; **DISPONE:**

Primero.- DECLARAR QUE PROCEDE FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de **JUAN SEBASTIÁN PICÓN VALERIO**, por la presunta comisión como Autor de la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado De Ebriedad, en agravio **del Estado**, en consecuencia se deberá **ELEVAR LOS ACTUADOS** la presente investigación, una vez que quede consentida o confirmada.

Segundo.- NOTIFÍQUESE la presente disposición a todos los sujetos procesales para los fines consiguientes.-

CEQC/hhb

^[1]Cfr. Art. 6º, Num. 1, del Código Procesal Penal, referido a las Funciones del Ministerio Público.

^[2]Cfr. Art. 329º, Num. 1, del Código Procesal Penal, referente a las formas de iniciar la investigación.

^[3]Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, p.7879}



CASO SGF N° : 2006014505-2018-1699-0
Fiscal Responsable : Werner Hans Peña Vela
PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN N° 04

Huánuco, catorce de abril de dos mil dieciocho.

I.- VISTO:

La investigación preliminar seguida contra **YON PENADILLO JUSTO**, por la presunta comisión del delito contra la familiar, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio **JESSENIA LUCILA ESPINOZA RIVERA**; y,

II.- CONSIDERANDO:

Primero. - Hechos denunciados:

Del informe policial remitido por la Comisaria PNP de Cayhuayna, se tiene, que con fecha 07 de enero de 2018, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **Celia Reeda Sanchez Cabello** se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Carlos Showin Ferrari MZ B LT 3 - Cayhuayna Baja- Pillco Marca- Huánuco, le propone a su esposo, el ahora investigado **Yon Penadillo Justo**, conversar sobre el problema que tienen constantemente, obteniendo como respuesta que no y que se ira de la casa ya que la otra vez ella le había denunciado por gusto, que solo era una cachetada la que le había dado y que ella era la culpable de todo y por eso están en problemas, retirándose del domicilio refiriéndole: no me jodas concha tu madre; motivo por el cual la presunta agraviada se presentó ante la Comisaria PNP de Cayhuayna para interponer la denuncia correspondiente.

Segundo. - Actos de investigación:

2.1.- A fs. 01/05 obra el Informe Policial N° 11-2021-SCG—V-MRP-HP/RP-HCO/ DIVOPUS/C.C-S. FAM de fecha 08 de enero de 2018, formulada por la autoridad policial de la Comisaría PNP–Cayhuayna donde se describen las acciones inmediatas que se realizaron en sede policial, bajo la dirección del fiscal responsable del caso.

2.2.- A fs. 06 Obra la Denuncia de parte por violencia familiar, de fecha 07 de enero de 2018, incoada ante la Comisaria de Cayhuayna, por la persona de Celia Reeda Sanchez Cabello en contra de Goutmer Elen Vega Alcedo, por presuntos actos de violencia psicológica.

2.3.- A fs. 07/11 obra la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual se procedió a evaluar a la ciudadana Celia Reeda Sanchez Cabello, donde se observa como resultado de la valoración de riesgo la mencionada presenta "Moderado".

2.4.- A fs. 14 obra el Oficio N° 67-2022-SUBGEN/V-MRP-MCP/RP-HCO/DIVPOS-CIACAYSEC.FAM, de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el Examen de Evaluación Psicológico de la persona Celia Reeda Sanchez Cabello.

2.5.- A fs. 23 Obra la ficha SIDPOL de la ciudadana **Jessenia Lucila Espinoza Rivera**, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.6.- A fs. 24 Obra la ficha SIDPOL del ciudadano **Yon Penadillo Justo**, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.7.- A fs. 25 obra el Oficio N° 199-2022-MP-FPP-AMARILIS-2D, de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el Protocolo de Pericia Psicológica de la persona Celia Reeda Sanchez Cabello.

2.8.- A fs. 28/33 obra el Auto de Medida de Protección N° 0133-2018, de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual el juez del TERCER JUZGADO SUBESPEC. VIOLENC. C, MUJER E INT. GF. otorgo medidas de protección a favor de la denunciante Celia Reeda Sanchez Cabello.

2.9.- A fs. 42 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 24 de marzo de 2018, mediante el cual se dejó constancia que la denunciante Celia Reeda Sanchez Cabello no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

2.10. A fs. 44 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual se dejó constancia que el denunciado Goutmer Elen Vega Alcedo, se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha, la misma que no se llevo a cabo por motivos que la denunciante Celia Reeda Sanchez Cabello, aun no ha presentado su declaracion.

2.11.- A fs. 46 obra el Acta Fiscal, de fecha 01 de abril de 2018, mediante el cual se dejó constancia que el presunto la denunciante Celia Reeda Sanchez Cabello, se apersono a este despacho fiscal a fin de manifestar que no desea pasar su evaluación psicológica, asimismo refirió que no asistirá a las diligencias que programe este despacho, ya que no quiere continuar con la investigación.

Tercero. - Fundamentos jurídicos:

3.1. Rol del Ministerio Público:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial.^[13] En ese sentido, el Fiscal debe iniciar los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste las características de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.^[12]

3.2. Sobre la violencia en contra de la mujer:

3.2.1. Art. 1° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belém do Pará.

“...debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado^[13]...”

3.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41, definió a la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”*.

3.2.3. La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85° sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que: *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”*.

3.2.4. El Art. 5° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar:

“La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual”.

3.2.5. El Art. 6º de la Ley Nº 30364:

“...cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

3.2.6. Art. 7º de la Ley Nº 30364, modificado por la Ley Nº 30862:

“a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijos o hijas en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA, acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

3.3. Tipo penal:

Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar:

Primer párrafo del Art. 122-Bº, del Código Penal, que prevé lo siguiente:

“El que de cualquier modo cause **lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de **afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y Adolescentes, según corresponda.”

3.4. Diligencias preliminares.

Art. 330º, Num. 2, del Código Procesal Penal:

“2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.”

3.5. Calificación.

Art. 334º, Num. 1, del Código Procesal Penal:

“1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.

4.- Análisis:

4.1. Imputación:

Se le imputa al investigado **Yon Penadillo Justo**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia Psicológica, en agravio **Jessenia Lucila Espinoza Rivera**, hecho ocurrido el 07 de enero de 2018, bajo el contexto descrito en el primer considerando de la presente disposición.

Conducta incriminada que de corroborarse se subsumiría en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122º-B, del Código Penal.

4.2. Descripción del tipo penal:

El tipo penal invocado exige que el sujeto activo de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108º-B del Código Penal (ver acápite 3.3).

Vale decir que, se debe verificar que el sujeto pasivo haya sido agredido por su condición de mujer o que el agraviado pertenezca al grupo familiar del agresor, esto último conforme Lit. b), del Art. 7º, de la Ley N° 30364 (ver acápite 3.2.6); además, que los hechos denunciados hayan causado alguna afectación psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima y que las mismas se hayan realizado bajo los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108-B del Código Penal, estos son:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

4.3. Subsunción de la conducta imputada al tipo penal invocado

4.3.1. Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – sujetos de protección:

Del acta de intervención policial se tiene que, la denunciante, **Jessenia Lucila Espinoza Rivera**, es la conviviente del investigado **Yon Penadillo Justo**, lo que revela que la presunta agraviada forma parte del grupo familiar del denunciado, pues su vínculo se encuentra dentro de los sujetos de protección contenidos en el citado Lit. b), del Art. 7º, de la Ley N° 30364 modificado por la Ley N° 30862; siendo ello así deberá verificarse de los elementos indiciarios recabados hasta la fecha.

Ahora corresponde verificar si concurren elementos indiciarios que revelen la materialidad del delito imputado.

4.3.2. Respecto a la presunta violencia psicológica en agravio de Jessenia Lucila Espinoza Rivera:

Que, para la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar (violencia psicológica), se requiere que el sujeto activo del delito haya causado en la víctima un menoscabo en su integridad mental, elementos que en el caso *in examine* no es posible efectuar su acreditación, ello en razón a que, ante la imputación efectuado por el denunciante, se dispuso realizar la diligencia de entrevista única y posterior evaluación psicológica del presunto denunciado **Yon Penadillo Justo**, sin embargo el referido intervenido no prestó su declaración, prueba de ello es que en su declaración que corre a fs. **44, de fecha 28 de marzo de 2018**; actitud adoptado por el recurrente que no permite a que este Ministerio Público pueda contar con la versión detallada de los hechos ocurridos en su agravio.

Estando a la actitud adoptada por el investigado/agraviado, debemos precisar lo siguiente, la **imputación concreta de un hecho punible** es la atribución a una persona en **particular**, de un hecho punible **concreto**, en la cual se debe precisar el nivel de intervención delictiva del sujeto activo (autoría, complicidad, etc.) y el hecho concreto; por lo que en el presente caso al no contar con la declaración del investigado/agraviado, existe la incertidumbre de que los hechos ocurridos en su agravio puedan ser esclarecidos, por consiguiente imposibilita a que este Ministerio Público pueda establecer la responsabilidad incriminatoria de la investigada.

Finalmente, en el presente caso debe tenerse en cuenta que para determinar una violencia psicológica esta debe ser acreditado con los medios de prueba que señala el artículo 26° de la Ley N° 30364, modificado por la Ley 30862 "Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" - CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS, esto a efectos de establecer la responsabilidad del sujeto activo del delito, hechos que en el presente caso **se ha acreditar con resultados positivos**; ello en razón a que el aporte para el esclarecimiento de los hechos denunciados han sido carentes y que éste se negó a que se le practique su evaluación psicológico; en tal sentido podemos concluir, que no se cuenta con medios probatorios que acrediten una afectación psicológica, cognitiva o conductual en agravio del recurrente **JESSENIA LUCILA ESPINOZA RIVERA**, por lo que debe procederse a su archivo en cuanto a este extremo se refiere, a razón de una insuficiencia acreditativa.

4.4. Elevación de actuados.

De conformidad a la Directiva N° 04-2016-MP-FN, la denunciante o la parte agraviada pueden impugnar la presente disposición de archivo de la investigación, dentro del plazo de **CINCO DIAS hábiles** de notificada la misma, para hacer valer su derecho conforme lo consideren.

III.- DECISIÓN:

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho Fiscal al amparo del Art. 159°, Num. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y en mérito a la competencia conferida mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 675-2019 y 1743-2019-MP-PJFS-DFH; **DISPONE:**

Primero.- DECLARA PROCEDE FORMALIZAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de **YON PENADILLO JUSTO**, por la presunta comisión del delito contra la familiar, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio **JESSENIA LUCILA ESPINOZA RIVERA**, en consecuencia se deberá **Elevar los actuados** del presente investigación, una vez que quede consentida o confirmada.

Segundo. - NOTIFÍQUESE la presente disposición a todos los sujetos procesales para los fines consiguientes.-

CEQ/hhb

[1]Cfr. Art. 60°, Num. 1, del Código Procesal Penal, referido a las Funciones del Ministerio Público.

[2]Cfr. Art. 329°, Num. 1, del Código Procesal Penal, referente a las formas de iniciar la investigación.

[3]Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, p.787



CASO SGF N° : 2006014505-2018-1720-0
Fiscal Responsable : Werner Hans Peña Vela
PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, catorce de abril de dos mil dieciocho.

I.- VISTO:

La investigación preliminar seguida contra **ELMER MORALES ZAMUDIO Y BENILDA MORALES SAMUDIO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia Psicológica, en agravio de **YURCITA ZAMUDIO MARTEL Y PAULA MARTEL RAMIREZ**; y,

II.- CONSIDERANDO:

Primero. - Hechos denunciados:

Del informe policial remitido por la Comisaria PNP de Cayhuayna, se tiene, que con fecha 07 de enero de 2022, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que las agraviadas **Yurcita Zamudio Martel Y Paula Martel Ramírez** se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Carlos Showin Ferrari MZ B LT 3 - Cayhuayna Baja- Pillco Marca- Huánuco, le propone a su esposo, el ahora investigados **Elmer Morales Zamudio Y Benilda Morales Samudio**, conversar sobre el problema que tienen constantemente, obteniendo como respuesta que no y que se ira de la casa ya que la otra vez ella le había denunciado por gusto, que solo era una cachetada la que le había dado y que ella era la culpable de todo y por eso están en problemas, retirándose del domicilio refiriéndole: no me jodas concha tu madre; motivo por el cual la presunta agraviada se presento ante la Comisaria PNP de Cayhuayna para interponer la denuncia correspondiente.

Segundo. - Actos de investigación:

2.1.- A fs. 01/05 obra el Informe Policial N° 11-2018-SCG—V-MRP-HP/RP-HCO/ DIVOPUS/C.C-S. FAM de fecha 08 de enero de 2018, formulada por la autoridad policial de la Comisaría PNP—Cayhuayna donde se describen las acciones inmediatas que se realizaron en sede policial, bajo la dirección del fiscal responsable del caso.

2.2.- A fs. 06 Obra la Denuncia de parte por violencia familiar, de fecha 07 de enero de 2018, incoada ante la Comisaria de Cayhuayna, por la persona de Celia Reeda Sanchez Cabello en contra de Goutmer Elen Vega Alcedo, por presuntos actos de violencia psicologica.

2.3.- A fs. 07/11 obra la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual se procedió a evaluar a la ciudadana Celia Reeda Sanchez Cabello, donde se observa como resultado de la valoración de riesgo la mencionada presenta "Moderado".

2.4.- A fs. 14 obra el Oficio N° 67-2018-SUBGEN/V-MRP-MCP/RP-HCO/DIVPOS-CIACAYSEC.FAM, de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el Examen de Evaluación Psicológico de la persona Celia Reeda Sanchez Cabello.

2.5.- A fs. 23 Obra la ficha SIDPOL de la ciudadana **Celia Reeda Sanchez Cabello**, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.6.- A fs. 24 Obra la ficha SIDPOL del ciudadano **Goutmer Elen Vega Alcedo**, mediante el cual se acredita su plena identificación.

2.7.- A fs. 25 obra el Oficio N° 199-2018-MP-FPP-AMARILIS-2D, de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual se solicitó al instituto de medicina legal practique el Protocolo de Pericia Psicológica de la persona Celia Reeda Sanchez Cabello.

2.8.- A fs. 28/33 obra el Auto de Medida de Protección N° 0133-2018, de fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual el juez del TERCER JUZGADO SUBESPEC. VIOLENC. C, MUJER E INT. GF. otorgo medidas de protección a favor de la denunciante Celia Reeda Sanchez Cabello.

2.9.- A fs. 42 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 24 de marzo de 2018, mediante el cual se dejó constancia que la denunciante Celia Reeda Sanchez Cabello no se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha.

2.10. A fs. 44 Obra el acta fiscal de Inconurrencia, de fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual se dejó constancia que el denunciado Goutmer Elen Vega Alcedo, se apersono a la diligencia de declaración programada para la fecha, la misma que no se llevo a cabo por motivos que la denunciante Celia Reeda Sanchez Cabello, aun no ha presentado su declaracion.

2.11.- A fs. 46 obra el Acta Fiscal, de fecha 01 de abril de 2018, mediante el cual se dejó constancia que el presunto la denunciante Celia Reeda Sanchez Cabello, se apersono a este despacho fiscal a fin de manifestar que no desea pasar su evaluación psicológica, asimismo refirió que no asistirá a las diligencias que programe este despacho, ya que no quiere continuar con la investigación.

Tercero. - Fundamentos jurídicos:

3.1. Rol del Ministerio Público:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial.^[1] En ese sentido, el Fiscal debe iniciar los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste las características de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.^[2]

3.2. Sobre la violencia en contra de la mujer:

3.2.1. Art. 1° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belém do Pará.

“...debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado^[3]...”

3.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41, definió a la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”*.

3.2.3. La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85° sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que: *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”*.

3.2.4. El Art. 5° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar:

“La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual”.

3.2.5. El Art. 6º de la Ley Nº 30364:

“...cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

3.2.6. Art. 7º de la Ley Nº 30364, modificado por la Ley Nº 30862:

*“a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijos o hijas en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.*

3.2.7. Art. 8º de la Ley Nº 30364:

Define los tipos de violencia, entre ellas:

VIOLENCIA FÍSICA, acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA, acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

3.3. Tipo penal:

Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar:

Primer párrafo del Art. 122-Bº, del Código Penal, que prevé lo siguiente:

*“El que de cualquier modo cause **lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de **afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y Adolescentes, según corresponda.”*

3.4. Diligencias preliminares.

Art. 330º, Num. 2, del Código Procesal Penal:

“2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.”

3.5. Calificación.

Art. 334º, Num. 1, del Código Procesal Penal:

“1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se

presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.

4.- Análisis:

4.1. Imputación:

Se le imputa a los investigados **ELMER MORALES ZAMUDIO Y BENILDA MORALES SAMUDIO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia Psicológica, en agravio de **YURCITA ZAMUDIO MARTEL Y PAULA MARTEL RAMIREZ**, hecho ocurrido el 07 de enero de 2022, bajo el contexto descrito en el primer considerando de la presente disposición.

Conducta incriminada que de corroborarse se subsumiría en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122°-B, del Código Penal.

4.2. Descripción del tipo penal:

El tipo penal invocado exige que el sujeto activo de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108°-B del Código Penal (ver acápite 3.3).

Vale decir que, se debe verificar que el sujeto pasivo haya sido agredido por su condición de mujer o que el agraviado pertenezca al grupo familiar del agresor, esto último conforme Lit. b), del Art. 7°, de la Ley N° 30364 (ver acápite 3.2.6); además, que los hechos denunciados hayan causado alguna afectación psicológica, cognitiva o conductualmente a la víctima y que las mismas se hayan realizado bajo los contextos previstos en el primer párrafo del Art. 108-B del Código Penal, estos son:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

4.3. Subsunción de la conducta imputada al tipo penal invocado

4.3.1. Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar – sujetos de protección:

Del acta de intervención policial se tiene que, las denunciadas, **YURCITA ZAMUDIO MARTEL Y PAULA MARTEL RAMIREZ**, es la conviviente de los investigados **ELMER MORALES ZAMUDIO Y BENILDA MORALES SAMUDIO**, lo que revela que la presunta agraviada forma parte del grupo familiar del denunciado, pues su vínculo se encuentra dentro de los sujetos de protección contenidos en el citado Lit. b), del Art. 7°, de la Ley N° 30364 modificado por la Ley N° 30862; siendo ello así deberá verificarse de los elementos indiciarios recabados hasta la fecha.

Ahora corresponde verificar si concurren elementos indiciarios que revelen la materialidad del delito imputado.

4.3.2. Respecto a la presunta violencia psicológica en agravio de YURCITA ZAMUDIO MARTEL:

Que, para la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar (violencia psicológica), se requiere que el sujeto activo del delito haya causado en la víctima un menoscabo en su integridad mental, elementos que en el caso *in examine* no es posible efectuar su acreditación, ello en razón a que,

ante la imputación efectuado por el denunciante, se dispuso realizar la diligencia de entrevista única y posterior evaluación psicológica del presuntos denunciados **ELMER MORALES ZAMUDIO Y BENILDA MORALES SAMUDIO**, sin embargo el referido intervenido no prestó su declaración, prueba de ello es que en su declaración que corre a fs. **44, de fecha 28 de marzo de 2018**; actitud adoptado por el recurrente que no permite a que este Ministerio Público pueda contar con la versión detallada de los hechos ocurridos en su agravio.

Estando a la actitud adoptada por el investigado/agraviado, debemos precisar lo siguiente, la **imputación concreta de un hecho punible** es la atribución a una persona en **particular**, de un hecho punible **concreto**, en la cual se debe precisar el nivel de intervención delictiva del sujeto activo (autoría, complicidad, etc.) y el hecho concreto; por lo que en el presente caso al no contar con la declaración del investigado/agraviado, existe la incertidumbre de que los hechos ocurridos en su agravio puedan ser esclarecidos, por consiguiente imposibilita a que este Ministerio Público pueda establecer la responsabilidad inculpativa de la investigada.

Finalmente, en el presente caso debe tenerse en cuenta que para determinar una violencia psicológica esta debe ser acreditado con los medios de prueba que señala el artículo 26° de la Ley N° 30364, modificado por la Ley 30862 "Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" - CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS, esto a efectos de establecer la responsabilidad del sujeto activo del delito, hechos que en el presente caso **no se ha podido acreditar con resultados positivos**; ello en razón a que el aporte para el esclarecimiento de los hechos denunciados han sido carentes y que éste se negó a que se le practique su evaluación psicológico; en tal sentido podemos concluir, que no se cuenta con medios probatorios que acrediten una afectación psicológica, cognitiva o conductual en agravio del recurrente, por lo que debe procederse a su archivo en cuanto a este extremo se refiere, a razón de una insuficiencia acreditativa.

4.4. Elevación de actuados.

De conformidad a la Directiva N° 04-2016-MP-FN, la denunciante o la parte agraviada pueden impugnar la presente disposición de archivo de la investigación, dentro del plazo de **CINCO DIAS hábiles** de notificada la misma, para hacer valer su derecho conforme lo consideren.

III.- DECISIÓN:

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho Fiscal al amparo del Art. 159°, Num. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y en mérito a la competencia conferida mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 675-2017 y 1743-2017-MP-PJFS-DFH; **DISPONE:**

Primero.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **ELMER MORALES ZAMUDIO Y BENILDA MORALES SAMUDIO**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – **Violencia física y psicológica**, ilícito penal previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **YURCITA ZAMUDIO MARTEL Y PAULA MARTEL RAMIREZ**, en consecuencia se deberá **Elevar los Actuados** de la presente investigación al Juzgado Penal de Turno, una vez que quede consentida o confirmada.

Segundo. - NOTIFÍQUESE la presente disposición a todos los sujetos procesales para los fines consiguientes. -